



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (c. p/pal)
Radicación: 850013103001-2007-00098-00
Demandante: OPCIONES AGROPECUARIAS S.A.
Demandado: HECTOR FERNANDO BARRAGAN MUJICA

I.- ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho estudiar la solicitud elevada por los apoderados judiciales de los extremos procesales, en la que informan que resumen los poderes inicialmente conferidos y solicitan se reconozca y acepte el acuerdo transaccional, se decrete la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, sin condenar en costas y perjuicios a los extremos procesales.

Adjunto a la petición, se aporta contrato de transacción suscrito y firmado por todos los extremos de la litis y sus apoderados judiciales, el trece (13) de septiembre de 2022, cuyo objeto es transigir las diferencias que ha surgido con ocasión del proceso ejecutivo No. 850013103001-2007-00098-00 que cursa en este juzgado, para dar por terminado extrajudicialmente este litigio.

El art. 312 CGP. consagra:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Con fundamento en esta norma, verificado el contrato de transacción que se solicita tramitar, es dable concluir que el mismo reúne los requisitos legales para ser aceptado y como consecuencia de ello, se decretara la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a condena a costas, conforme a lo solicitado por los extremos procesales

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la transacción suscrita y firmada por todos los extremos de la litis y sus apoderados judiciales, el trece (13) de septiembre de 2022, por reunir los requisitos de que trata el art. 312 CGP. y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la terminación del proceso por transacción.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.

CUARTO: Sin condena en costas y perjuicios, conforme a lo solicitado por las partes.

QUINTO: Cumplido lo dispuesto, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2011-00200-00
Demandante: JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
Demandada: EDDY AGUDELO MONTAÑEZ Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte 17 de marzo de 2022 y por la suma de \$8.897.76,79.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte diecisiete (17) de marzo de 2022 y por la suma de \$8.897.76,79.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Informe secretarial:

Al despacho del Señor Juez, hoy 02 de septiembre de 2022, el presente proceso, encontrado en los archivos de la secretaria, informando que la última actuación que se registra es el auto de fecha trece (13) de agosto de 2020, permaneciendo inactivo por más de 2 años; dentro de este proceso se dictó sentencia el primero (1°) de junio de 2015. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REIVINDICATORIO
Radicación: 850013103001-2012-00036-00
Demandante: GERARDO MUÑOZ RAMÍREZ
Demandado: RIVARCA LTDA.

I. ASUNTO A DECIDIR:

Conforme al informe secretarial, observa el despacho que el presente proceso no ha sido objeto de impulso procesal por parte del extremo activo, desde el trece (13) de agosto de 2020, fecha en la que se dictó una providencia requiriendo al extremo activo para acreditar el cumplimiento de una carga procesal.

Así las cosas, corresponde al despacho decidir la procedencia de dar aplicación a lo dispuesto en el literal b) numeral 2 del Art. 317 CGP., por inactividad del proceso durante un plazo superior a 2 años.

II. ANTECEDENTES:

1.- En el presente proceso se dictó sentencia el primero (1°) de junio del año 2015, decretando la restitución del inmueble en favor del demandante, entre otras determinaciones, por lo que con posterioridad se dispuso el trámite para dar cumplimiento a esta determinación.

2.- Por auto del trece (13) de agosto de 2020 se efectuó un requerimiento al demandante, a fin de que retirara el oficio con destino al IGAC, so pena de tener por desistida una prueba; a la fecha no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal radicada en cabeza de la actora, sin registrar ninguna actuación dentro de este trámite procesal que permita verificar que las partes dieron impulso a la actuación.

III. CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1° de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento habrá condena en costas o perjuicios de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que dentro de esta actuación, se cumplen los presupuestos consagrados en el literal b) del numeral 2 del art. 317 CGP., para decretar el desistimiento tácito de la presente demanda y su consecuente terminación, pues se ha superado el término de dos (2) años, sin mediar actuación por parte del actor o la pasiva, que hubiese permitido interrumpir el término previsto en la norma citada.

Con fundamento en estas consideraciones, es del caso, en acatamiento y aplicación del de la norma antes citada, decretar el desistimiento tácito de esta demanda y como consecuencia de lo anterior, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere, sin que sea necesario disponer el desglose de los anexos de la demanda, pues la demanda fue tramitada de forma digital, sin lugar a condena en costas por expresa disposición de esta norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por desistimiento tácito, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia..

SEGUNDO: Se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si las hubiere. Librense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el art. 317 num. 2 CGP.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso, previas las desanotaciones del caso para efectos estadísticos.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO - HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2014-00202
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
Demandado: EDGAR ALBERTO ALEJO DIAZ.

Revisado el plenario tenemos que el apoderado de la parte demandante allega nuevo avalúo del bien objeto de cautela en las condiciones exigidas en auto de 16 de mayo de 2019, en esa consideración se procederá a dar trámite como lo ordena el artículo 444 y 457 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado del avalúo allegado por el término de diez (10) días a las partes conforme lo dispone el artículo 444 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2015-00271
Demandante: REINTEGRAR S.A.S. (Cesionaria).
Demandado: DERNEY ARTURO MARIÑO RAMÍREZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia liquidación del crédito aparejada por el apoderado del extremo activo, con fecha de corte del 04 de mayo de 2022 cuyo monto asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$428'004.945), misma de la cual se le corrió traslado al extremo pasivo conforme las directrices del art 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista efectuada el 11 de mayo de 2022, no obstante, el accionado guardó silencio.

A su vez, se constata memorial posterior por medio del cual el apoderado del extremo demandante allega el Certificado Catastral del Inmueble identificado con FMI No. 470-96086, mismo que cuenta con el avalúo Catastral del predio en mención, cuyo monto asciende a la suma de OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (82.000). En esa consideración pretende la parte demandante que se de aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P., el cual *“tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)”* y por ende indica que se tenga como avalúo del inmueble vinculado la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (\$123.000).

Al respecto de tales pedimentos, si bien sería del caso correr traslado del avalúo aparejado al extremo demandado por el término de diez (10) días conforme lo prevé el art 444 numeral 2 del C.G.P., desde ya avizora es Despacho que no será tenido en cuenta el avalúo catastral aparejado.

La anterior determinación por cuanto, tal y como lo ha decantado la Corte Constitucional, en sentencia T-531 de 2010, es deber del fallador establecer la idoneidad del avalúo presentado por el ejecutante, a fin de evitar consecuencias más gravosas al extremo demandado, derivadas del escaso valor del avalúo que pueda servir de base a la diligencia de remate del bien dado en garantía, pues ello acarrearía un exceso ritual manifiesto en contravía con la prevalencia del Derecho Sustancial, pues en palabras de la Corte se expuso lo siguiente:

“La Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas”.”

A su vez, la misma jurisprudencia traída a colación, en tratándose concretamente del avalúo expuso que:

“La idoneidad del precio de un bien hipotecado, aunque la pueda apreciar el acreedor, con miras a tornar efectiva la garantía, no se fija sólo atendiendo su interés de ejecutante, ya que el propio Código de Procedimiento Civil, en el citado artículo 516, establece otro parámetro, al indicar que el valor puede ser el del avalúo catastral incrementado en un 50%, “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”.

Igualmente la Alta Corporación, en apartes posteriores frente a este mismo tópico expuso:

“La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor y, en el caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenía razones adicionales a las expuestas para proceder oficiosamente a garantizar los correspondientes a la demandante.”

Corolario de lo anterior y a fin de salvaguardar los Derechos que le asisten a extremo pasivo, así como evitar posibles nulidades que se puedan generar con ocasión a un avalúo desproporcional con relación al precio real del bien dado en garantía, se requiere al extremo demandante para que allegue un **avalúo comercial** actualizado, lo anterior a fin de garantizar el precio justo frente al inmueble a rematar, y así evitar posibles irregularidades al interior del proceso.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Como la liquidación del crédito presentada por el demandante, con fecha de corte del 30 de marzo de 2022 y cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS CUARENTA MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$540'789.098), no fue materia de objeción, el Despacho le imparte aprobación.

SEGUNDO: Abstenerse de darle trámite al avalúo catastral allegado por parte del apoderado del extremo activo, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que allegue el avalúo comercial actualizado, del bien inmueble identificado con FMI No. 470-96086, atendiendo los razonamiento expuestos ut supra.

CUARTO: En firme esta providencia y una vez allegado el avalúo requerido, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 13 de junio del año 2022, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio.

GERMAN CAYACHOA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2017-00004-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: JUAN ANDRES PATARROYO ROCHA Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veintitrés (23) de mayo de 2022, por la suma total de \$590.261.133,04, siendo la liquidación de cada una de las obligaciones ejecutadas la siguiente:

- Pagaré No. 2566162 por valor de \$433.529.903,32
- Pagaré No. 7188621 por valor de \$156.731.229,72.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

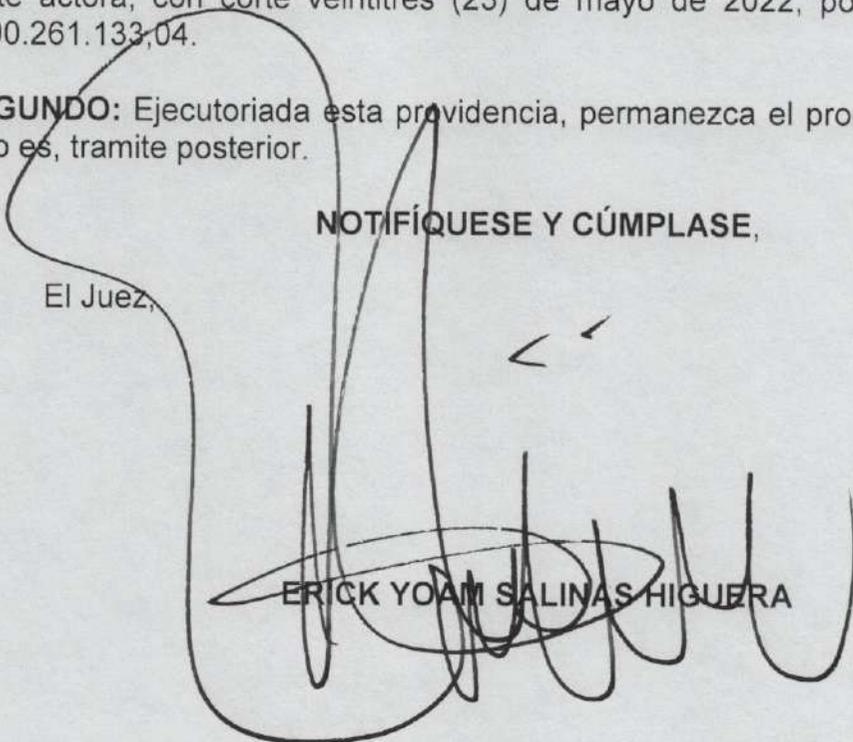
I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte veintitrés (23) de mayo de 2022, por la suma total de \$590.261.133,04.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also very light and difficult to discern.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 13 de junio del año 2022, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio.

GERMAN CAYACHOA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00055-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veintitrés (23) de mayo de 2022, por la suma total de \$495.248.074,62.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte veintitrés (23) de mayo de 2022, por la suma total de \$495.248.074,62

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 13 de junio del año 2022, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio.

GERMAN CAYACHOA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00057-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: INTEGRAL DE TRANSPORTES Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veintitrés (23) de mayo de 2022, por la suma de \$386.624.068,28.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte veintitrés (23) de mayo de 2022, por la suma de \$386.624.068,28.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2017-00078
Demandante: EPIMENIO SILVA DUEÑES y
GERMÁN SILVA AGUDELO.
Demandado: COMFABOY.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia contestación de la demanda efectuada por el Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ respecto de las personas indeterminadas, misma que fue allegada dentro del término.

Así mismo se constata memorial arribado por parte del extremo activo, por medio del cual se informa que los demandantes EPIMENIO SILVA DUEÑES y GERMÁN SILVA AGUDELO, le confieren poder al abogado MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA, motivo por el cual será reconocido el apoderado, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del art 72 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que el Curador Ad Litem no formuló excepciones de mérito, y las propuestas por la accionada COMFABOY ya fueron descorridas, corresponde al Despacho convocar a la audiencia de que trata el art 375 del C.G.P., no obstante, es del caso destacar en esta oportunidad que en principio se evacuará lo correspondiente a la audiencia de que trata el art 372 del C.G.P. siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, designado para representar los intereses de las personas indeterminadas.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. MIGUEL ÁNGEL DAZA SILVA como apoderado judicial de los demandantes EPIMENIO SILVA DUEÑES y GERMÁN SILVA AGUDELO en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido; en consecuencia, entiéndase revocado el poder inicialmente otorgado al Dr. JOSÉ AUGUSTO GONZÁLEZ GÓMEZ en virtud de lo establecido en el inciso primero del art 76 del C.G.P.

TERCERO: Programar la diligencia de que trata el art 375 del C.G.P., siendo del caso evacuar en principio lo concerniente a la audiencia que prevé el art 372 de la norma ejusdem, y en consecuencia se señala el día **veintinueve (29) de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone efectuar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los

extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en Secretaría a espera de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2017-00117
Demandante: YOLIAN AUGUSTO GIRALDO GARCÍA.
Demandado: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte memorial del apoderado de la parte demandante de fecha 10 de mayo de 2022, por medio del cual dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 03 de diciembre de 2020, informa que la demandada EDILIA DEL SOCORRO OCHO no cumplió con los pagos por el valor acordado y conciliado en la audiencia del 26 de septiembre de 2019 y por ende solicita reanudar el proceso por la obligación total que se ejecuta, teniendo como abonos los valores consignados.

Al respecto de dicha solicitud, se hace innecesaria la reanudación como quiera que la suspensión se decretó por el término de 6 meses y ello ya transcurrió, y frente al incumplimiento informado por el demandante, claramente se constata que el acuerdo conciliatorio quedó sujeto al cumplimiento de lo pactado, y a los términos allí acordados, razón por la cual, como quiera que no se acató lo conciliado, corresponde al Despacho continuar con el proceso en la etapa que se encontraba, esto es practicar la audiencia de que trata el art 373 del C.G.P. motivo por el cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

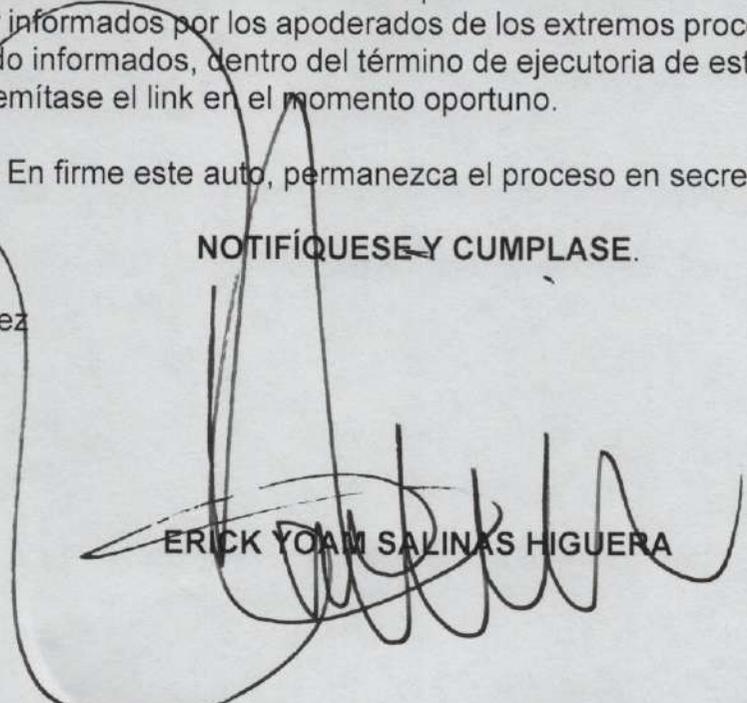
PRIMERO: Continuar el proceso en la etapa en la que se encontraba, atendiendo a que la pasiva no dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado en la audiencia practicada el 26 de septiembre de 2019.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., y en consecuencia se señala el día **ocho (08) de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaría remitase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00176-00
Demandante: LUIS URIEL MORALES CAMENZAQUIRA y ABEL PEREZ NIÑO
Demandada: FELIPE RIVERA PARRA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., además de que la misma cumple con el requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del once (11) de agosto de 2022, por lo tanto, se aprobara con corte diecisiete (17) de agosto de 2022, por la suma de \$511.903.275.

Sobre la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora, por Secretaría expídase la misma, a fin de que sea aportada ante las Inspecciones de Policía de Yopal, a fin de cumplir con el requerimiento efectuado por este estrado judicial, sobre el diligenciamiento del despacho comisorio.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte diecisiete (17) de agosto de 2022, por la suma de \$511.903.275.

SEGUNDO: Por Secretaría, expídase la certificación solicitada por el apoderado de la parte actora, dejando las constancia respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

< <

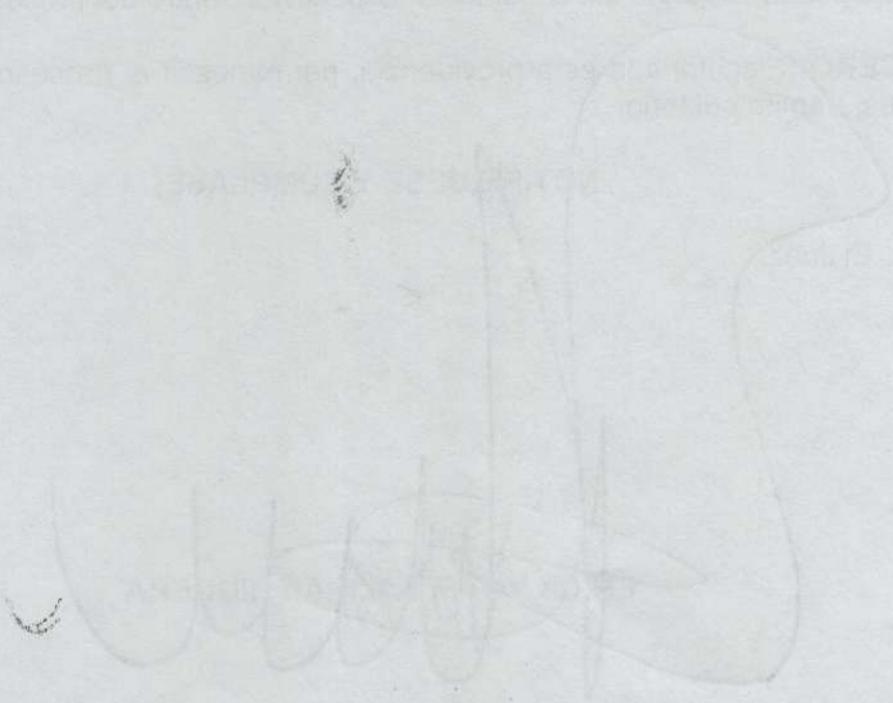
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso, hoy 13 de junio del año 2022, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de crédito, en silencio.

GERMAN CAYACHOA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00191-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: DISEÑO Y CONSTRUCCIONES CIVILES DCC S.A.S. Y JULIO ROBERTO CARO GUEVARA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veintitrés (23) de mayo de 2022, por la suma de \$363.922.963,95.

En cuanto al poder arrimado por el apoderado designado por JULIO ROBERTO CARO GUEVARA, como el mismo reúne los requisitos conforme a lo dispuesto en el art. 75 CGP., se procederá a reconocer personería a este profesional, dejando constancia que la secretaria ya remitió el vinculo del expediente digital, conforme lo solicitado por este extremo procesal.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

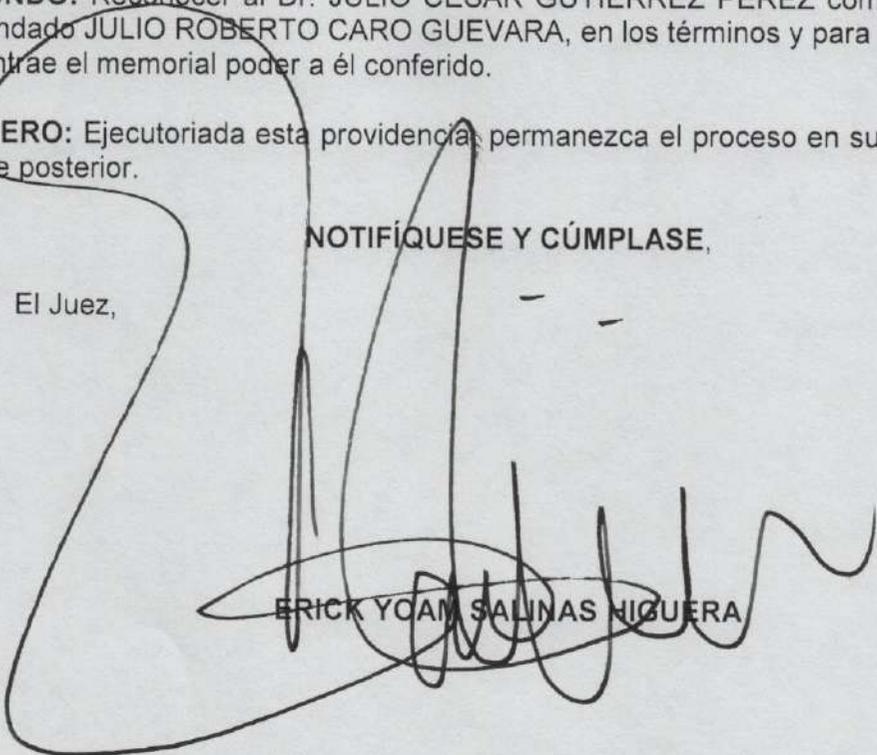
PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte veintitrés (23) de mayo de 2022, por la suma de \$363.922.963,95.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ como apoderado del demandado JULIO ROBERTO CARO GUEVARA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS NIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00232-00
Demandante: DANIEL GARCIA ABRIL
Demandada: JOSE ARVEY CUADRADO y JHONY ALEXANDER TORRES

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte ocho (08) de junio de 2022, por la suma de \$285.028.284.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte ocho (08) de junio de 2022, por la suma de \$285.028.284.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2017-00267-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
Demandada: TURISMO MONTEVERDE S.A.S., OLGA LUCERO FIAGA CELY, JOSE DANIEL FIAGA CELY, JAIRO FIAGA CELY, EDGAR BENJAMIN FIAGA CELY y WILLIAM JOSE FIAGA CELY

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte dos (02) de junio de 2022, por la suma total de \$614.742.397,97, ascendiendo la deuda por cada uno de los pagaré ejecutados la siguiente:

- Pagaré No. 4118071 por valor de \$531.408.290,60.
- Pagaré No. 4118072 por valor de \$83.334.107,37.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte dos (02) de junio de 2022, por la suma total de \$614.742.397,97.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00079
Demandante: IRMA LUCIA CASIBANAY CASTRO.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el proceso, se evidencia en primer lugar que la liquidadora designada no ha tomado posesión del cargo, por demás examinada la actuación y el cumplimiento para comunicar a la respectiva asignación, este se hizo de manera incompleta por parte de la Secretaría del Despacho, en esa consideración de ORDENA de manera inmediata por Secretaría se remita en debida forma nuevamente las comunicaciones y el cumplimiento de lo ordenado en auto del pasado 10 de marzo de 2022.

Por último, se Incorporar para los fines legales pertinentes el oficio procedente de BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE YOPAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.
El secretario*

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00088-00
Demandante: GUNDISALVO CASTILLO PARRA
Demandada: JAIRO JHON MEJIA GAITAN

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte diecinueve (19) de julio de 2022, por la suma de \$194.901.909,97.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte diecinueve (19) de julio de 2022, por la suma de \$194.901.909,97.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00100-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: FABIO HERNANDO MENDEZ ALMONACID

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veintiocho (28) de junio de 2022, por la suma total de \$239.455.438,63, ascendiendo la deuda por cada uno de los pagarés ejecutados la siguiente:

- Obligación No. 725008200151208 por valor de \$235.537.956,02
- Obligación No. 4481860000890191 por valor de \$3.917.482,61.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte veintiocho (28) de junio de 2022, por la suma total de \$239.455.438,63.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2018-00113-00
Demandante: ESTEBAN JIMENEZ LOPEZ.
Demandada: ARNULFO TORRES RODRIGUEZ.

Expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte a dos (02) de mayo de 2022, por la suma total de \$446'981.427.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte (02) de mayo de 2022, por la suma total de \$446'981.427.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00133
Demandante: ANDREA LILIANA RAMIREZ PEREZ.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado exhaustivamente el proceso, en primer lugar, se debe poner en conocimiento los documentos arribados por la parte demandante referente a las actualizaciones de estados financieros con corte de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2020, sin embargo teniendo en cuenta que debe actualizarlos periódicamente se echa de menos su cumplimiento en los términos de lo dispuesto en el numeral noveno de la providencia de fecha 26 de julio de 2018, además de las cargas dispuestas en los literales 11, 12 y 14 de la misma providencia, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Es de resaltar que la conducta desplegada por la parte solicitante dentro del trámite concursal ha sido totalmente negligente y omisiva, ya que se ha requerido en tres oportunidades a ésta para el cumplimiento de dichas cargas sin que a la postre haya dado cumplimiento.

De otro lado, se advierte respuestas procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, las cuales se incorporan y se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte de 1 de enero de 2019 a 31 de diciembre de 2020, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en los

literales noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo cuarto de la providencia de fecha 26 de julio de 2018, así como también prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

TERCERO: Incorporar para los fines legales pertinentes los oficios procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00141-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: INDALECIO SALAMANCA CRISTANCHO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, advierte el despacho que, la apoderada de la parte actora solicita dejar sin efecto la liquidación aprobada mediante auto del diecisiete (17) de marzo de 2022 y la actualizada, presentada mediante memorial radicado el veinticuatro (24) de mayo, teniendo en cuenta que se efectuó una negociación con el demandado, respecto de la cual se realizó una abono a capital, sin que este fuera tenido en cuenta en el momento de presentar las liquidaciones presentadas.

En este orden de ideas, se avizora que la liquidación presentada con corte diecisiete (17) de agosto de 2022, asciende a la suma de \$14.279.792, ajustándose la misma a lo dispuesto en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobará; adicional, se dispondrá el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes del proceso, hasta el monto de la liquidación aprobada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte diecisiete (17) de agosto de 2022, asciende a la suma de \$14.279.792, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Se autoriza el pago de los depósitos judiciales consignados a ordenes de este proceso, a favor de la actora, hasta por el monto de la liquidación aprobada. Por secretaría, procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

TERCERO: Cumplido lo antes dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

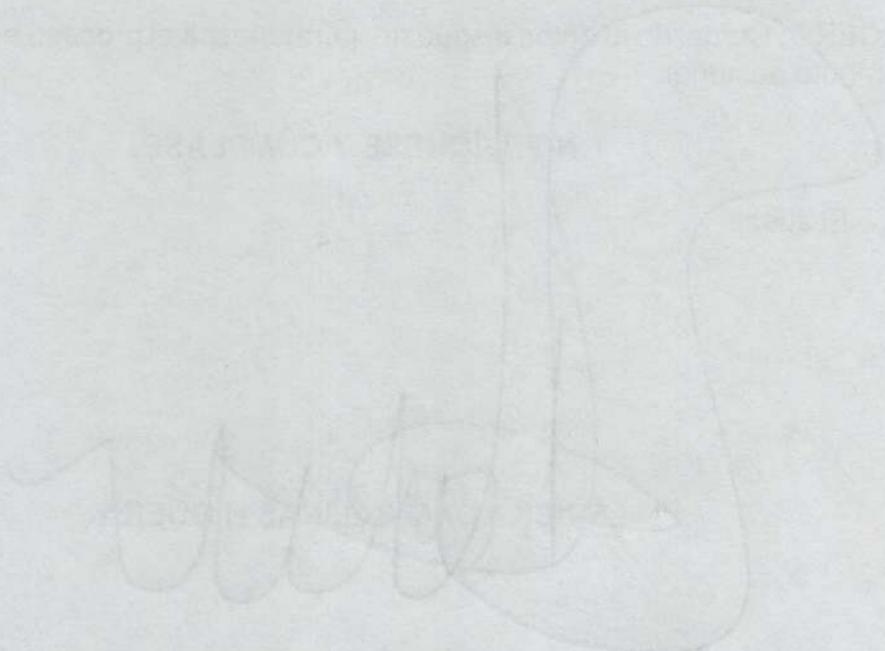
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL)
Radicación: 850013103001-2018-00143-00
Demandante: WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES
Demandada: MARINELDA MARTINEZ PEREZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta y uno (31) de mayo de 2022, por la suma total de \$248.471.673.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte treinta y uno (31) de mayo de 2022, por la suma total de \$248.471.673

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2018-00143-00
Demandante: WILLIAM ARIEL PATIÑO REYES
Demandada: MARINELDA MARTINEZ PEREZ

El apoderado de la parte actora, allega memorial acompañado de radicado de los oficios con destino a la Cámara de Comercio de Casanare y la Alcaldía de Yopal, mediante los que se comunicaron las medidas cautelares decretadas en esa actuación, solicitando que en caso de no haber obtenido respuestas, se requiera a las entidades previniéndolas de las sanciones legales en caso de incumplimiento.

Revisado el cuaderno de medidas, reposa contestación por parte de la Alcaldía de Yopal (fol. 43 archivo 01 C: Medidas), mientras que por parte de la Cámara de Comercio no se ha obtenida respuesta, por lo tanto, se accederá a lo solicitado, requiriendo a esta entidad, para que proceda a informar sobre el acatamiento de las medidas cautelares decretadas, con las previsiones legales sobre las sanciones a imponer en caso de incumplimiento a la orden judicial comunicada.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Cámara de Comercio de Casanare, para que con destino a este proceso, informe sobre el acatamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 26 de julio de 2018, comunicada por oficio No. 1210-18 del 30 de julio de 2018, con las previsiones legales sobre la imposición de sanciones en caso de incumplimiento a las ordenes judiciales. Librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de credito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, along with some illegible text that appears to be a continuation of the document's content or a signature block.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (COSTAS PROCESO PROC. No. 201-00225))
Radicación: 850013103001-2018-00200-00
Demandante: MARIA JACINTA FONSECA DIAZ
Demandada: JOSE DEL CARMEN ROJAS RODRÍGUEZ

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte dos (02) de julio de 2022, por la suma de \$12.065.458,65.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte dos (02) de julio de 2022, por la suma de \$12.065.458,65.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2018-00243
Demandante: YASMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO.
Demandado: ACREEDORES.

Revisado el proceso, será el caso proveer con el reconocimiento de los créditos, al igual establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, dentro de la actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 29 de la ley 1116 de 2006, como quiera que dentro del término de traslado del proyecto de calificación y graduación no se presentaron objeciones.

En tal sentido, la cuantía, graduación y calificación de créditos y los derechos de voto, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 71 de la Ley 1116 de 20064 en lo concerniente a los gastos de administración de este proceso, quedarán así:

PRIMERA CLASE – FISCALES		DERECHOS DE VOTO
SECRETARÍA DE HACIENDA DE YOPAL - CASANARE	\$7'632.416	1.32
TERCERA CLASE – CON GARANTÍA HIPOTECARIA		
CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	\$ 84.986.596	14.66
QUINTA CLASE - QUIROGRAFARIOS		
INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE	\$ 2.253.120	0,39%
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYAS.A	\$ 5.670.929	0,98%
YINETH RODRÍGUEZ ÁVILA	\$ 6.000.000	1,04%
INTERNO		
YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO	\$ 473.139.939	81,62%
TOTAL DE CRÉDITOS	\$ 579.683.000	100%

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 de la ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y deudora YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estados de la presente providencia, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior.

Se advierte que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

A su vez se debe poner en conocimiento las actualizaciones de estados financieros arribada por el accionante, es de anotar que las mismas tienen corte de 01 de enero de 2021 a 30 de junio de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto presentados por el promotor y deudor persona natural comerciante YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO, de conformidad con el artículo 29 de la ley 1116 de 2006 y conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por lo anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, se otorga a la promotora y deudora YAZMIN ROCIO MONTAÑA GROSSO, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha, para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos, teniendo en cuenta la calificación y graduación de créditos y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. ADVIÉRTASE que, si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación.

TERCERO: Advertir que, el acuerdo celebrado deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la legislación vigente, esto es, votado con las mayorías exigidas en la ley, incluso con las mayorías especiales en caso de ser requeridas y con la pluralidad de categorías exigidas por el art. 31 de la Ley 1116 de 2006, además de que el día de la audiencia de confirmación del acuerdo incumbirá estar al día en los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, así como la no estar incurso en un incumplimiento generalizado en los gastos de administración; si a dicha fecha no se hubiere cumplido con dichas cargas, no se podrá confirmar el acuerdo que llegue a presentarse (art. 8º Decreto 772 de 2020) Instar al concursado para que adelante las gestiones dirigidas a ponerse al día con las obligaciones de este tipo que tuviere pendientes y a depurar la cartea por estos conceptos.

CUARTO: Con la presentación del acuerdo de reorganización, se deberá allegar un anexo separado en el que se detallen:

- a) Los acreedores que en los términos del art. 32 de la Ley 1116 de 2006 forman parte de una organización empresarial.
- b) Los acreedores que en los términos del parágrafo 2º del art. 69 de la Ley 1116 de 2006, se encuentren relacionados con el deudor.
- c) Los acreedores que en los términos del art. 24 de la Ley 1116 de 2006, se encuentren vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controladores.
- d) El flujo de caja proyectado, y
- e) El plan de negocios.

En general, dentro del acuerdo de reorganización que se allegue, deberá tenerse en cuenta lo señalado en los artículos 31, 32, 34, 43, 44, 68 y 78 de la Ley 1116 de 2006.

QUINTO: Se requiere a la promotora para que, rinda el INFORME DE NEGOCIACIÓN de que trata los artículos 2.2.2.11.11.6. y 2.2.2.11.11.7. del Decreto

1074 de 2015, allegando las constancias del caso, a más tardar el día que venza el término para la presentación del acuerdo.

SEXTO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del demandante, de corte 01 de enero de 2021 a 30 de junio de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00259-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: JOSE INELDO MORALES y ALEXANDRA LONDOÑO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte primero (1°) de junio de 2022, por la suma de \$459.503.350,30.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte primero (1°) de junio de 2022, por la suma de \$459.503.350,30.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

< -

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00273-00
Demandante: BANCO AGRARIO COLOMBIA S.A.
Demandada: ALVARO ANDRES VALDERRAMA GONZÁLEZ y JUAN CARLOS VALDERRAMA CARRILLO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte primero (1°) de junio de 2022, por la suma de \$168.826.035,66, relacionada con la obligación No. 725086150064129 contenida en el pagaré No. 086156100003105.

Encontrándose el proceso al despacho, la apoderada de la entidad demandante aporta nueva liquidación de crédito actualizada y una solicitud para que se declare la terminación parcial del proceso, ya que los demandados efectuaron el pago de las obligaciones respaldadas en los pagarés No. 08615610002482, 4481860000429297, 086156100001732 y 4481860003012736, lo que conlleva a que se siga la ejecución solo respecto de la obligación No. 725086150064129 contenida en el pagaré No. 086156100003105 y se ordene el desglose el pagaré que respalda las obligaciones pagadas a favor de los demandados.

Respecto de la anterior petición, se advierte la imposibilidad de dar por terminado un proceso de forma parcial, más cuando en el mismo ya fue dictado auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues dicha figura procesal no se haya contemplada en la codificación procesal, por lo tanto, debe la parte actora aclarar si lo pretendido es desistir de las pretensiones relacionadas con la obligación cancelada y los alcances de la misma, conforme a lo previsto en el art. 314 CGP., por lo cual, no se accederá a lo solicitado por la ejecutante, hasta que se aclare la misma.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

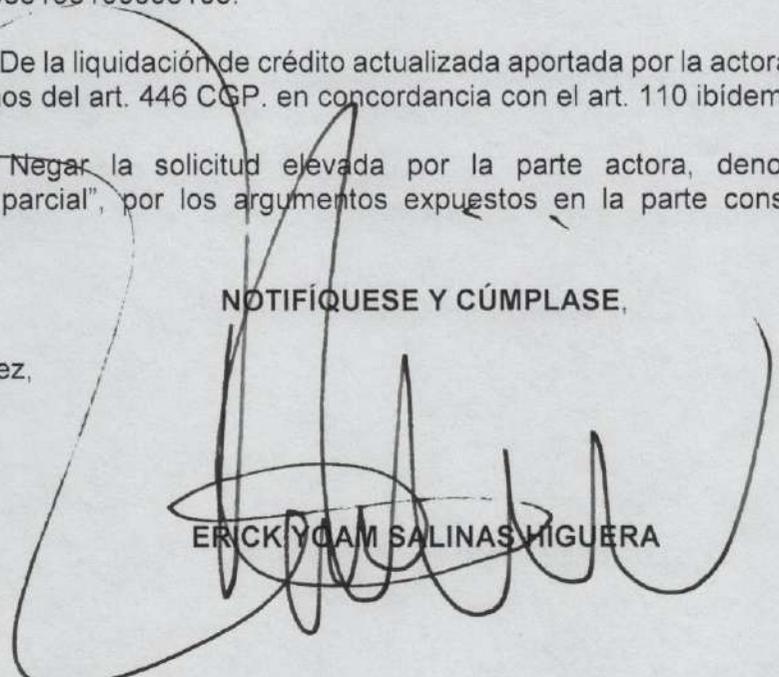
PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte primero (1°) de junio de 2022, por la suma de \$168.826.035,66, la cual se refiere exclusivamente a la obligación No. 725086150064129 contenida en el pagaré No. 086156100003105.

SEGUNDO: De la liquidación de crédito actualizada aportada por la actora, córrase traslado en los términos del art. 446 CGP. en concordancia con el art. 110 ibidem.

TERCERO: Negar la solicitud elevada por la parte actora, denominada "solicitud terminación parcial", por los argumentos expuestos en la parte considerativa en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

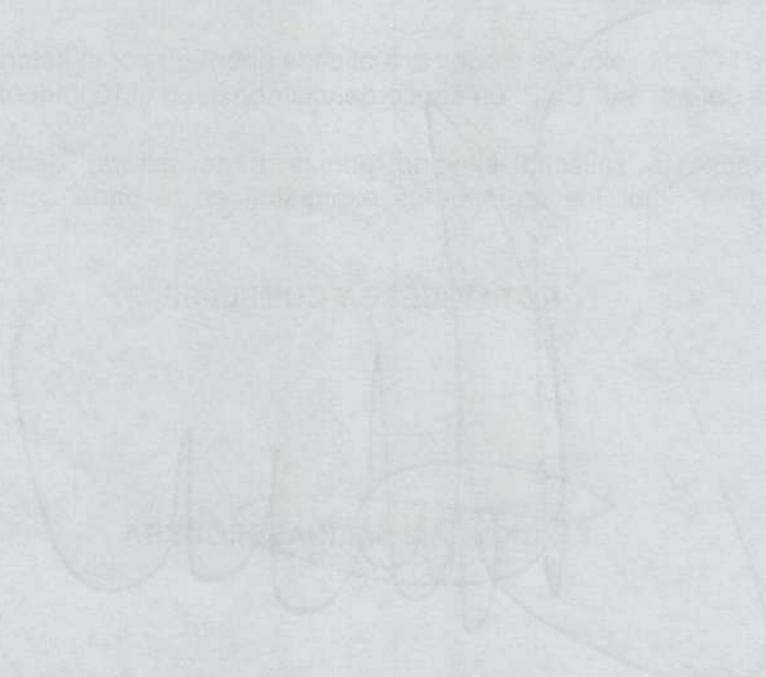

ERICK YAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Gloria Liliana Navas Peña', is written over the bottom portion of the page. The signature is somewhat stylized and overlaps the printed name of the secretary.

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 07 de septiembre de 2022, el presente proceso, con la petición suscrita por la apoderada de la parte actora, a fin de requerir para el cumplimiento de una medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2018-00276-00
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandada: DAVID ANDRES PLAZAS SALAMANCA

La apoderada de la parte actora, solicita se requiera a la empresa TUSCANY SOUTH AMERICAN LTDA. para que informe sobre el monto que se le esta descontando al demandado y clarifique el monto descontado hasta la fecha.

Vista la actuación, se observa que la medida cautelar comunicada a dicha empresa se decretó por auto del veinticuatro (24) de enero de 2019 y mediante auto del once (11) de septiembre de 2019 se reiteró la misma aclarando algunos aspectos, sin embargo, este último pronunciamiento, aparentemente no ha sido comunicado a TUSCANY SOUTH AMERICAN LTDA., pues el oficio de cumplimiento de esa providencia, reposa en el proceso, sin que conste que el mismo fuera retirado y diligenciado ante dicha empresa.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la parte activa, pero, como el oficio descrito se expidió hace más de dos (2) años, se dispondrá librar el mismo de forma actualizada, a fin de ser diligenciado ante la empresa ya citada, adjuntando copia de las providencias referenciadas y de este auto, para que se dé cumplimiento a las órdenes impartidas por el juzgado.

Finalmente advierte el despacho que la Secretaría efectuó la consulta sobre existencia de depósitos judiciales consignados a ordenes del proceso, sin que se registren títulos judiciales a favor del mismo, lo cual se pone en conocimiento de la solicitante, para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte actora, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librese oficio actualizado respecto de la medida decretada en auto del once (11) de septiembre de 2019 y remítase el mismo

acompañado de las providencias citadas y de este auto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Informar a la actora sobre la inexistencia de depósitos judicial consignados a ordenes del proceso, conforme a constancia expedida por la Secretaría el pasado siete (07) de septiembre.

CUARTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en su puesto, esto es, trámite posterior – liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2018-00292-00
Demandante: HERMES RAGUA CARILLO
Demandada: YESID FERNANDO TORRES RIOS y FREDY FERNEY TORRES RIOS

Visto el anterior informe secretarial, como quiera que la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRES FELIPE RICO CAMARGO como mandatario judicial de FREDY FERNEY TORRES RÍOS reúne los presupuestos contemplados en el art. 76 CGP. para ser aceptada, se despachará de forma favorable esta petición.

Expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte treinta (30) de julio de 2022, por la suma de \$386.388.000.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

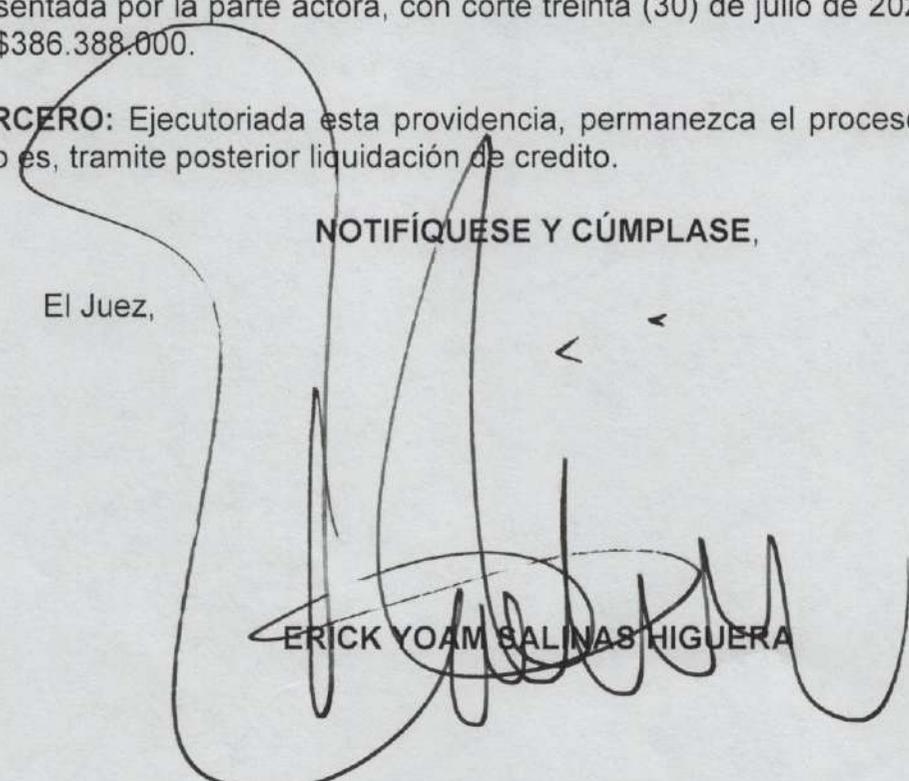
PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado ANDRES FELIPE RICO CAMARGO como mandatario judicial de FREDY FERNEY TORRES RÍOS, toda vez que la misma reúne los presupuestos contemplados en el art. 76 CGP. para ser tenida en cuenta, con la salvedad de que la renuncia pone fin al poder cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

SEGUNDO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte treinta (30) de julio de 2022, por la suma de \$386.388.000.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de credito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, circular stamp is visible in the lower half of the page. Inside the stamp, there is a signature that appears to be "Gloria Liliana Navas Peña". The stamp is very light and difficult to read clearly.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO.
Radicación : 850013103001-2019-00091
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: DISEMEQ S.A.S.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial de la apoderada del extremo demandante arribado el 14 de junio de 2022 solicitando pronunciarse respecto del memorial aparejado el 15 de febrero de 2021, mediante el cual se presentó liquidación del crédito.

Al respecto, revisado el expediente digital del proceso de la referencia, no se constata la liquidación del crédito aludida, sin embargo, revisado el correo del Despacho efectivamente se avizora que, se aparejó la respectiva liquidación, con fecha de corte del 30 de enero de 2021, cuyo monto asciende a la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$529'477.674,45), no obstante, por error involuntario de la Secretaría dicho documento no se adjuntó al proceso y por ende, se constata que a la fecha no se ha corrido traslado de la misma, siendo del caso ordenar que Secretaría se corra traslado de ésta en la forma prevista en el art 110 del C.G.P., esto es por el término de 3 días, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art 446 numeral 2 de la norma ejusdem.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la liquidación de crédito, aportada por el apoderado del extremo activo, por el término de tres (03) días, conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia y vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO (C. MEDIDAS).
Radicación : 850013103001-2019-00091
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: DISEMEQ S.A.S.

De la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante respecto de que se requiera a la Oficina de Registro, para que se registre la cautela decretada, el Despacho desde ya anuncia su negativa, en razón a que con anterioridad la respectiva entidad informa que no es posible realizar el registro de esta teniendo en cuenta que existe inscrita medida por jurisdicción coactiva, por tanto, en principio se debería dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 471 del C.G. del P.; sin embargo es del caso poner de presente que el demandado debe aclarar cuál es el alcance de su pedimento, pues verificado el certificado arribado con la petitoria, existe en primer lugar un embargo anotado por una obligación civil, por demás aparece ya como última anotación otra cautela de cobro fiscal, por esta razón ya será la misma parte que abierta cual es el eficacia de la cautela.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2019-00111
Demandante: HERMELINA CONTRERAS LAMUS Y OTROS.
Demandado: LUIS ALBERTO ESPEJO GARCÍA y
SARA YANETH ALVARADO NÚÑEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, a pesar de que el Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, designado para representar los intereses del señor LUIS ALBERTO ESPEJO GARCÍA, tomó posesión del cargo el 06 de mayo de 2022, y por ende se le corrió traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, se constata que aquel guardó silencio, motivo por el cual se tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo, se corrobora dentro del expediente escrito denominado "INCIDENTE DE NULIDAD" propuesto por el abogado HECTOR JAVIER ÁLVAREZ WÁLTEROS, quien aduce actuar en nombre y representación de la demandada SARA YANETH ALVARADO NÚÑEZ, mismo el cual si bien correspondería correr traslado a la parte actora para que se pronuncie al respecto, el Despacho se abstendrá de darle trámite, como quiera que el abogado carece de derecho de postulación, pues el poder arribado no se ajusta a las exigencias establecidas en el art. 74 y SS del C.G.P., puesto que, el mismo carece de presentación personal o autenticación, y a su vez tampoco satisface los presupuestos del art 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la norma en cita reza:

Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Negrilla fuera de texto

Del análisis de la norma transcrita se constata que, en el cuerpo del escrito no obra mensaje de datos de la señora SARA YANETH ALVARADO NÚÑEZ, por medio del cual le confiera poder a su abogado, pues ni siquiera obra dirección electrónica de la accionada, motivo que en mayor medida soporta la negativa de darle trámite al memorial aparejado.

Así las cosas y como quiera que se encuentran notificados los demandados LUIS ALBERTO ESPEJO GARCÍA y SARA YANETH ALVARADO NÚÑEZ, quienes no formularon excepciones de mérito, corresponde en esta oportunidad convocar a la

audiencia de que trata el art 372 del C.G.P., siendo del caso proceder de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem designado para representar los intereses del demandado LUIS ALBERTO ESPEJO GARCÍA.

SEGUNDO: Abstenerse de darle tramite al escrito nulidad procesal, allegado por el abogado HECTOR JAVIER ÁLVAREZ WÁLTEROS, como quiera que aquel carece de derecho de postulación atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia se señala el día **treinta (30) de noviembre de 2022 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2019-00114-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: NOHORA CECILIA FIGUEREDO ARIAS y JULIO HERNANDO MOLANO CADENAS

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito presentada por la actora, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte cuatro (04) de agosto de 2022, por la suma total de \$228.274.110, discriminada de la siguiente forma conforme a los pagarés ejecutados:

- Pagaré No. M026300000000100779600089183 por valor de \$151.915.9258.
- Pagaré No. M026300105187600779600142719 por valor de \$21.224.431.
- Pagaré No. 0158961332305 por valor de \$55.133.752.

El apoderado de la parte actora solicita la corrección del auto de fecha veintiuno (21) de julio de 2022, pues el bien cuyo secuestro se ordenó se encuentra ubicado en el municipio de Aguazul, lo cual es dable verificar con el certificado de tradición y libertad que corresponde al mismo, por lo tanto, no habrá lugar a corregir esta providencia, pues no se dan los presupuestos contemplados en el art. 285 y 286 para tal efecto, sin embargo, como es evidente que el comisionado no podrá realizar la diligencia de secuestro, estando ordenada la misma, se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul - reparto, disponiendo librar la comisión con los insertos necesarios.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito actualizada, presentada por la parte actora, con corte cuatro (04) de agosto de 2022, por la suma total de \$228.274.110, discriminada de la siguiente forma conforme a los pagarés ejecutados:

- Pagaré No. M026300000000100779600089183 por valor de \$151.915.9258.
- Pagaré No. M026300105187600779600142719 por valor de \$21.224.431.
- Pagaré No. 0158961332305 por valor de \$55.133.752.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la realización de la diligencia de secuestro ordenada en auto del veintiuno (21) de julio de 2022, respecto de la cuota parte del inmueble identificado con FMI No. 70-64098 ubicado en el municipio de Aguazul, se comisiona con las facultades previstas en la Ley al JUZGADO PROMISCUON MUNICIPAL DE AGUAZUL – reparto. Librese la comisión con los insertos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00115-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: ALONSO GUERRERO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte trece (13) de junio de 2022, por la suma de \$269.997.031,72.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte trece (13) de junio de 2022, por la suma de \$269.997.031,72.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00122-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: HFGB CENTRO DE NEGOCIOS S.A.S. y HECTOR FABIANO GIL BURITICA

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte veintidós (22) de junio de 2022, por la suma de \$145.087.268,51.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte veintidós (22) de junio de 2022, por la suma de \$145.087.268,51.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 05 de septiembre de 2022, el presente proceso, habiendo expirado el término concedido en auto anterior, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora y la decisión proferida por el Tribunal Superior de Yopal, relacionada con el recurso de apelación concedido contra la providencia dictada el 05 de agosto de 2021.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2019-00159-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: YANIRE ARISMENDY MARTINEZ, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABEL NIÑO ARISMENDY

Visto el anterior informe secretarial, pendiente de decidir sobre la remisión de la presente actuación, para ser acumulada al proceso de reorganización que el señor RICARDO NIÑO PIÑEROS adelanta ante el Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, se tiene que el apoderado de la parte actora manifiesta que el despacho ya se había pronunciado al respecto y se debe remitir esta actuación, conforme a lo decidido en auto del veintidós (22) de octubre de 2020; sobre el particular, advierte el despacho que en efecto, mediante esa providencia, se dispuso remitir copia del proceso en su integridad al Juzgado Segundo homologo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, para ser acumulado al proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2019-00162 que tramita RICARDO NIÑO PIÑEROS en aquel estrado judicial, orden que se encuentra en firme y que a la fecha no ha sido cumplida, por lo tanto, se estará a lo ya resuelto, disponiendo que por secretaria, se remita la actuación en los términos ordenados, dejando las constancias respectivas en el proceso, advirtiendo que la presente actuación continua respecto de las demás demandadas, como lo dispuso el auto ya citado.

En lo que respecta a la providencia dictada por el Tribunal Superior el veintitrés (23) de agosto de 2022, conforme a lo previsto en el art. 329 CGP. este juzgado procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto y en firme este auto, deberá volver el proceso al juzgado para decidir el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha cinco (05) de agosto de 2021, teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, dese cumplimiento a lo dispuesto en auto proferido el veintidós (22) de octubre de 2020, remitiendo copia del proceso en su integridad al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006, para ser acumulado al proceso de reorganización de pasivos radicado bajo el No. 2019-00162 que tramita RICARDO NIÑO PIÑEROS en aquel estrado judicial. Déjense las constancias respectivas dentro del expediente, con la advertencia de que la ejecución acá seguida continua respecto de las demandadas YANIRE ARISMENDY MARTINEZ, MARIA CAMILA NIÑO ARISMENDY y MARIA ISABEL NIÑO ARISMENDY.

SEGUNDO: Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Superior de Yopal en providencia de fecha veintitrés (23) de agosto de 2022, que inadmitió el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria contra el auto del cinco (05) de agosto de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proceder conforme a lo ordenado por el Tribunal Superior de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación : 850013103001-2019-00181
Demandante: EDILIA DEL SOCORRO OCHOA.
Demandado: ACREEDORES.

I. TEMA A TRATAR:

Consiste en decidir si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante auto del 19 de mayo de 2022, concretamente en el numeral "SEGUNDO" se requirió a la parte actora en el siguiente sentido:

"SEGUNDO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito."

Conforme lo anterior, revisado el paginario, se evidencia que posterior al referido requerimiento se aparejó memorial adiado 26 de mayo de 2022, en el cual el accionante solicitó designar como promotora a la demandante EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, no obstante, más allá de esa manifestación, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, así como los motivos por los cuales no se realizó el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en auto previo.

Posterior al memorial referido con escrito del 13 de julio de 2022 se arribaron los estados financieros actualizados con corte al 30 de junio de 2022, no obstante, con dicho documento tampoco se cumplió con la carga impuesta al actor, motivo por el cual ingresó el proceso al Despacho para proceder de conformidad.

III. CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)”

2.- Así las cosas y descendiendo al caso sub judice, es posible advertir que mediante auto del mediante auto 19 de mayo de 2022, se requirió a la parte actora para que *“procedan a allegar prueba que demuestre el recibido de los oficios a los promotores y las respuestas dada por ellos a los oficios, en los que se les comunica que fueron designados para el cargo de promotor”* oficios los cuales revisado el paginario ni siquiera fueron retirados por la parte accionante.

3.- En ese orden de ideas, se advierte que el término de 30 días de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., transcurrió entre el 23 de mayo y el 07 de julio de 2022, término en el cual el extremo accionante guardó silencio frente a la carga impuesta.

4.- Ahora, si bien se constata que, con misiva del 26 de mayo de 2022, la parte demandante solicito designar como promotor a la aquí demandante, la señora EDILIA DEL SOCORRO OCHOA, lo cierto es que dicha solicitud, no tiene la virtud de purgar la falta del cumplimiento de la carga impuesta al actor, pues claramente, no se realizó comunicación alguna a los promotores designados con auto del 17 de octubre de 2019 (fls228 y 229), estos son los auxiliares de la justicia *“NESTOS FABIAN AGUILAR AVELLA, CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN”*, personas estas referidas la cuales revisada la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, sigues fungiendo como tal los señores *“CLAUDIA ELENA ARANGO LÓPEZ y LUIS ENRIQUE BUITRAGO GARZÓN”*, situación aludida que acarrea un mayor reproche a la desidia del extremo activo.

5.- Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, y evidenciando dentro del expediente que, a pesar del requerimiento efectuado, el demandante no dio cumplimiento a la carga impuesta, es del caso en acatamiento y aplicación al numeral 1, del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

6.- No se condenará en costas, atendiendo que dentro del plenario no se demuestra su causación y teniendo en cuenta lo dispuesto por art 365 numeral 8 del C.G.P.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de Reorganización de Pasivos promovido por EDILIA DEL SOCORRO OCHOA contra ACREEDORES por desistimiento tácito, en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de la demanda y sus anexos con las constancias de que trata el literal g del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación al Ministerio del Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia de Sociedades e Industria y Comercio para lo de su competencia, lo mismo que al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá para la divulgación de esta decisión.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no aparecer causadas dentro del expediente, de conformidad lo señala el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVAR el proceso, previas las anotaciones de rigor en los correspondientes libros, una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, el presente proceso encontrado en el puesto, sin trámite alguno luego de la audiencia celebrada el 24 de mayo de 2022, pendiente de señalar fecha para audiencia del art. 373 CGP. e inspección judicial. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2019-00194-00
Demandante: JESUS MARIA DIAZ VEGA
Demandada: LUZ MARINA SAAVEDRA

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a señalar fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP. y la inspección judicial, conforme a lo dispuesto en auto dictado en diligencia celebrada el pasado veinticuatro (24) de mayo de 2022.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

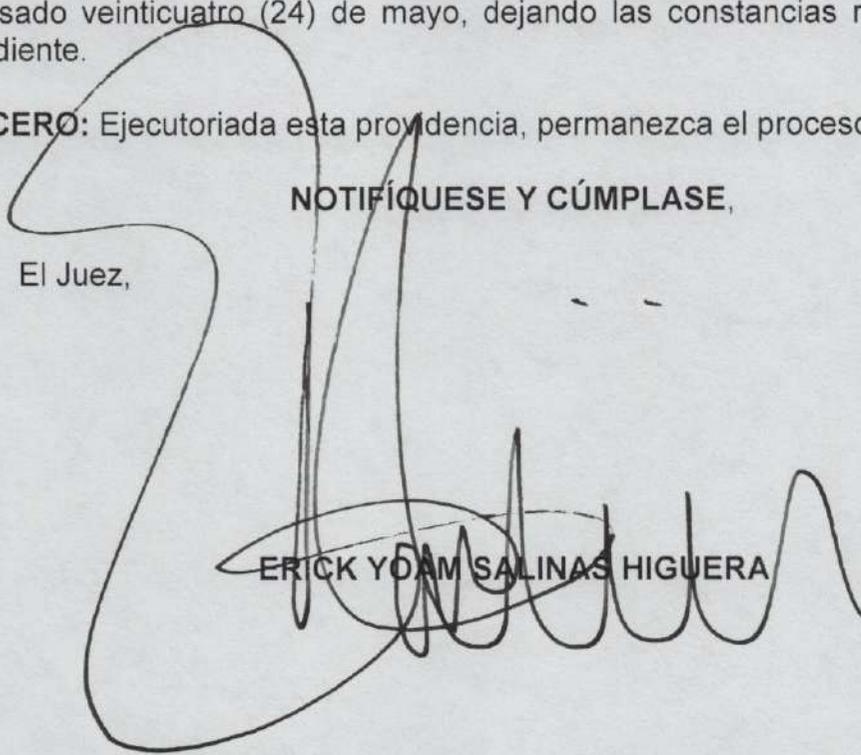
PRIMERO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 373 CGP. y la inspección judicial, se señala la hora de las 8:30 de la mañana del día nueve (09) de noviembre de 2022. Las partes deben coordinar la logística para el traslado de los funcionarios al lugar de la diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, librense los oficios ordenados en audiencia celebrada el pasado veinticuatro (24) de mayo, dejando las constancias respectivas en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint, handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. To the right of the signature, there is a faint, circular stamp or seal, also very light in color, which is difficult to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – RES. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: 850013103001-2019-00216
Demandante: EFRAIN RODRIGUEZ JIMENEZ Y OTROS.
Demandado: AUTOBOY S.A. Y OTROS.

Revisado el proceso, se evidencia en primer lugar que la apoderada de la parte demandante solicita se emplace a los respectivos citados, ya que afirma no tener conocimiento del paradero de los sucesores procesales de JOSE ISAURO VARGAS GARCIA, como tampoco a recibido apoyo por parte de los otros demandados; sin embargo, el 29 de agosto de 2022, se presentó contestación de la demanda por los ciudadanos MARIA EMILIA CELY GAMEZ, INGRY GINETH VARGAS TEATIN y JOSE ANDERSON VARGAS CARO, quienes dentro del escrito no allegan soporte alguno que acrediten prueba del derecho que les asiste, por demás el despacho logra entrever que al parecer son posiblemente causahabiente del accionado fallecido.

Por lo anterior y con el objeto de continuar con la actuación, pues conforme al artículo 160 del C.G. del P., no se a surtido en debida forma la notificación a los respectivos sucesores procesales y que además, los que comparecen no acreditan en que calidad lo hace, será necesario previo a reanudar la actuación REQUIER a MARIA EMILIA CELY GAMEZ, INGRY GINETH VARGAS TEATIN y JOSE ANDERSON VARGAS CARO, a fin de que en el término de ejecutoria del presente auto, aclaren y alleguen prueba de su interés en las presentes diligencias, de lo contrario se procederá con el emplazamiento solicitado.

De otra parte, del escrito de contestación arribado por los mencionados, por sustracción de materia el despacho no se pronunciará al respecto hasta tanto cumplan con el requerimiento; no obstante, es necesario aclarar que nos encontramos ya en etapa de audiencia inicial, por tanto, los comparecientes tomaran el proceso en el estado en el que se encuentre conforme a la norma citada.

Por último, se incorpora para los fines legales pertinentes el cumplimiento de los oficios allegados por la parte actora con relación a las medidas cautelares, al igual las respuestas dadas por el SIETT – CUNDINAMARCA y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

El secretario

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (COBRO COSTAS PROC. No. 2011-00398)
Radicación: 850013103001-2019-00240-00
Demandante: CONSTRUCTORA DIAZ Y CIA. LTDA.
Demandada: JAIME PULIDO QUIJANO

Visto el anterior informe secretarial, expirado el término de traslado de la liquidación de crédito actualizada, sin que la misma fuera objetada, se evidencia que esta se ajusta a lo establecido en el num. 4 del art. 446 CGP., por lo tanto, se aprobara con corte cinco (05) de junio de 2022, por la suma total de \$123.926.515,26, que comprende los siguientes valores:

- Por concepto de condena de perjuicio - \$88.494.991,73.
- Por concepto de condena de costas procesales - \$35.431.523,53.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la liquidación de crédito, presentada por la parte actora, con corte cinco (05) de junio de 2022, por la suma total de \$123.926.515,26.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en el puesto, esto es, tramite posterior liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2020-00079
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: LANDINEZ LTDA y
JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁCHEZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante, contra los numerales segundo y tercero del auto proferido el **12 de mayo de 2022**, por medio de los cuales se dispuso tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, por contestada la demanda en término por parte de aquellos, y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito al accionante por el lapso de diez (10) días.

II. DECISIÓN RECURRIDA

Con auto del **12 de mayo de 2022**, el suscrito Juzgado resolvió en sus numerales segundo y tercero lo siguiente:

“SEGUNDO: Tener notificados por conducta concluyente a los demandados conforme el inciso 2 del art 301 del C.G.P. y por contestada la demanda de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, al extremo ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P., para que si a bien lo tiene descorra las mismas, las cuales deberá acompañar con las pruebas relacionadas con ellas.”

La anterior decisión se adoptó bajo la consideración de que *“a la entidad accionada efectivamente le fue remitida la comunicación el 09 de marzo de 2021, sin embargo de las certificaciones allegadas no es posible corroborar que anexos fueron allegados con dicho mensaje, por lo que no se satisfacen las exigencias normativas para tener surtida la notificación, así las cosas no se podrá tener notificados a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020.”*

Así mismo, en su oportunidad debida se advirtió que *“El 18 de agosto de 2021, los demandados vía correo electrónico dieron contestación a la demanda, con lo cual habrá de darse aplicación a lo señalado en el art 301 del C.G.P., procediendo a reconocer personería para actuar y correr traslado de las excepciones planteadas”,* no obstante, contra dichas determinaciones el apoderado del extremo demandante formula los recursos de marras.

III. IMPUGNACIÓN

El apoderado del extremo activo formula recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia de fecha **12 de mayo de 2022**, a fin de que se revoquen los numerales segundo y tercero del auto recurrido y en su lugar se tenga por notificado personalmente a los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, y se tenga por no contestada la demanda en término en razón de la extemporaneidad.

Lo anterior bajo el supuesto de que el 30 de julio de 2021, el apoderado del extremo activo arribó *“los cotejos derivados de los enteramientos practicados al extremo pasivo, junto con los CORREOS ELECTRÓNICOS mediante los cuales se agotaron las notificaciones en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020”*, como soporte de sus afirmaciones allegó los correos electrónicos mediante los cuales se practicó la notificación de los demandados.

IV. CONSIDERACIONES

- **Problema Jurídico.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe revocar los numerales segundo y tercero del auto proferido el **12 de mayo de 2022**, por medio de los cuales se dispuso tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, por contestada la demanda en término por parte de aquellos, y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito al accionante por el lapso de diez (10) días, para en su lugar tener notificados personalmente a los ejecutados conforme el Decreto 806 de 2020 y por no contestada la demanda en término, atendiendo a que el demandante notificó en debida forma a los accionados en su momento procesal oportuno.

- **De la notificación personal como garantía del debido proceso.**

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, constituye la piedra angular sobre la cual la administración de justicia finca su existencia, toda vez que, tal normativa, define las reglas generales mínimas que todo proceso judicial o administrativo debe contener en aras de maximizar los principios de publicidad, contradicción y defensa que son a su vez, fines esenciales de la justicia, la equidad y la igualdad de armas en el Estado Social de Derecho.

Por su parte, el artículo 228 superior, consagra a la administración de justicia como una función pública, advirtiendo la prevalencia del derecho sustancial que debe regir el actuar judicial e indicando que los términos procesales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento debe ser sancionado.

En tratándose del derecho a un debido proceso, la Corte Constitucional, ha establecido que aquel resulta ser el más importante de los derechos de defensa e involucra una serie de garantías y protecciones, adoptados tanto por los sistemas internos como por el Derecho Internacional de los Derechos humanos, en tanto: *“El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del estado no resulte arbitraria”*.¹

Ahora bien, frente a la materialización de este derecho, es importante destacar que el acto de notificación de las actuaciones judiciales que se surten a lo largo del trasegar procedimental, se torna fundamental pues es a partir de aquel que tanto

¹ Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

los sujetos procesales como los terceros que puedan tener interés en él, hacen patente dicha garantía, maximizando su goce efectivo, a través de los recursos que el sistema jurídico les otorga.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha establecido que: *“El ejercicio del debido proceso depende en gran medida de la notificación, como un acto procesal necesario y elemental, que asegura materialmente que quien está interesado en un proceso, desde el inicio del mismo, pueda poner en juego sus argumentos y obtener a través del debate judicial una determinación, bien sea en favor o en contra”*.²

En similar sentido, el Alto Tribunal, en providencia T-028 de 2018, aseguró que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso *“(…)mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”*.

Por su parte, en tratándose de la notificación personal propiamente dicha, la Alta Corporación, igualmente ha señalado que, es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta y por esta razón resulta fundamental, más aún cuando lo que pretende es enterar a una de las partes, de la primera providencia que se emite en su contra.

En conjunto con la línea argumentativa expuesta, es dable indicar que, el Máximo Órgano en materia Constitucional, ha enfatizado que la indebida notificación es considerada por todos los códigos de procedimiento del Sistema Jurídico Colombiano, como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido. Con fundamento en lo anterior, reitera en la sentencia anteriormente citada que: *(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso: (sft)*

- **De la notificación conforme el Decreto 806 de 2020**

El Decreto 806 de 2020 por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, dispone concretamente en su art 8 lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia

² Sentencia T-168 de 2016 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso." *Negrilla fuera de texto.*

Así mismo, la disposición normativa en comento, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó el inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

- **Caso concreto**

Descendiendo al caso sub judice y analizando los argumentos expuestos por el libelista, se advierte que sus reparos se fincan determinar que, contrario a la determinación adoptada en auto del **12 de mayo de 2022**, (por medio del cual se dispuso tener por notificados a los demandados por conducta concluyente, por contestada la demanda en término por parte de aquellos, y se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito al accionante por el lapso de diez (10) días); la notificación personal del demandado ocurrió previamente, pues aquel realizó los enteramientos de acuerdo a las preceptivas del Decreto 806 de 2020 el **09 de marzo de 2021**, motivo por el cual pretende se tenga por no contestada la demanda en término y se dicte sentencia anticipada de acuerdo al art 278 del C.G.P.

Frente a tales argumentos igualmente se constata escrito del apoderado de los demandados solicitando se mantenga incólume la decisión atacada, destacando que el mensaje de datos se remitió a la dirección *landinezltda@hotmail.com.rpost.biz*, misma que es equivocada e igualmente en memorial posterior señala que solo se notificó a la persona jurídica LANDINEZ LTDA y no a el otro demandado JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁCHEZ, motivo por el cual sustenta que la decisión recurrida fue acertada.

Así las cosas y atendiendo los argumentos expuestos por los extremos procesales, se advierte dentro del caudal probatorio aparejado por la parte demandante, la misiva allegada el 30 julio de 2021 (Archivo 04), por medio de la cual se acreditó que efectivamente el **09 y el 10 de marzo de 2021** se remitieron mensajes de datos a la dirección de correo electrónico landinezltda@hotmail.com, con miras a consumir la notificación de los demandados, pues al respecto se verifica que el mensaje de datos se remitió dos veces, en tanto que, en el documento se verifica lo siguiente:

Primera remisión 09 de marzo de 2021

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 9 de marzo de 2021 17:49
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-079 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LANDINEZ LTDA. Y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ (NOTIFICACION DE DEMANDA)
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
landinezltda@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	09/03/2021 08:48:38 PM (UTC)	09/03/2021 03:48:38 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC); <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Segunda remisión 10 de marzo de 2021

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: miércoles, 10 de marzo de 2021 13:36
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-79 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA LANDINEZ LTDA. Y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SANCHEZ (NOTIFICACION DE DEMANDA)
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega					
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
landinezltda@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	10/03/2021 04:35:46 PM (UTC)	10/03/2021 11:35:46 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC); <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Frente a dichas notificaciones en su oportunidad debida el Despacho no las tuvo en cuenta por cuanto tal y como se expuso en la providencia del **12 de mayo de 2022** "de las certificaciones allegadas no es posible corroborar que anexos fueron allegados con dicho mensaje, por lo que no se satisfacen las exigencias normativas

para tener surtida la notificación”, sin embargo, con el escrito del recurso propuesto se allegó el correo electrónico remitido al demandado el **10 de marzo de 2021**, el cual claramente contiene el auto admisorio proferido por este Estrado, la demanda y los demás anexos, circunstancia que deja entrever que en efecto se notificó al demandado conforme las directrices del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo esa égida, claramente el Despacho constata que le asiste razón al censor y en esa consideración corresponde revocar los numerales segundo y tercero del auto proferido el **12 de mayo de 2022**, y en su lugar, tener formalmente notificados a los demandados conforme el Decreto 806 de 2020, a partir del 15 de marzo de 2021, como quiera que la comunicación le fue remitida a la pasiva el **10 de marzo de 2021**, y el término de 2 días hábiles de que trata el inciso 3 del art 8 del Decreto aludido ocurrió los días 11 y 12 de marzo de 2021.

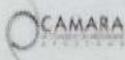
Así mismo, es del caso tener por no contestada la demanda en término, como quiera que el traslado de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 16 de marzo de 2021 y el 06 de abril de 2021 teniendo en cuenta los términos de la vacancia judicial, no obstante el demandado guardó silencio, pues la contestación aparejada se arribó hasta el 18 de agosto de 2021, esto es por fuera del término, circunstancia por la cual se recuerda que conforme lo previsto art 117 del C.G.P. *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son **perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario”* y por ende *“**El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.**”*

A su vez, en lo que atañe a los argumentos del no recurrente, es menester indicar que tal y como lo expuso el demandante **“.rpost.biz”** corresponde a *“una herramienta que permite garantizar la certificación del mensaje enviado”*.

Finalmente y en lo que atañe a la falta de notificación del señor JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁCHEZ, claramente aquella carece de asidero alguno, por cuanto con la presentación de la demanda, se indicó como dirección electrónica de ambos demandados landinezltda@hotmail.com, y ello fue así no por capricho del demandante, sino porque revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LANDINEZ LTDA, se advierte que quien funge como representante legal de la sociedad es el demandado referido, pues al respecto se verifica lo siguiente:

CAMARA DE COMERCIO DEL PIEDEMONTE ARAUCANO
LANDINEZ LTDA.

Fecha expedición: 2020/08/12 - 14:18:07 **** Recibo No. S000100214 **** Num. Operación. 99-USLUPUBXX-20200812-0009



CODIGO DE VERIFICACIÓN 1A4KVFFJNC

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 1 DEL 28 DE ENERO DE 2011 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2184 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE MAYO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	LANDINEZ SANCHEZ JOSE ENELSEN	CC 13,496,930

La anterior situación, cobra mayor soporte, si se tiene en cuenta lo previsto en el art 300 del C.G.P., norma la cual establece:

*“Artículo 300. Notificación al representante de varias partes
Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias,
o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará
como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados,
requerimientos y diligencias semejantes.”*

Así las cosas y atendiendo lo decantado en precedencia, se repondrá el auto recurrido, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas ut supra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

V. RESUELVE

PRIMERO: Reponer los numerales segundo y tercero del auto proferido el **12 de mayo de 2022**, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener por notificados en debida forma a los demandados LANDINEZ LTDA y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁCHEZ conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2022 a partir del 15 de marzo de 2021, como quiera que la comunicación le fue remitida a los accionados el **10 de marzo de 2021**, y el término de 2 días hábiles de que trata el inciso 3 del art 8 del Decreto aludido ocurrió los días 11 y 12 de marzo de 2021.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda en término por parte de los demandados LANDINEZ LTDA y JOSÉ ENELSEN LANDINEZ SÁCHEZ como quiera que el traslado de diez (10) días de acuerdo al art 443 del C.G.P., ocurrió entre el 16 de marzo de 2021 y el 06 de abril de 2021, no obstante, el demandado guardó silencio, pues la contestación aparejada se arribó hasta el 18 de agosto de 2021.

CUARTO: En firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESCISION DE CONTRATO
Radicación: 850013103001-2020-00107-00
Demandante: NELSON ROA VARGAS
Demandada: HENRY NOE NEGRO TORRES

I. ASUNTO A DECIDIR:

Corresponde al despacho decidir la petición elevada conjuntamente por los extremos procesales, en la cual solicitan al despacho aprobar el contrato de transacción suscrito entre las partes y como consecuencia de ello, emitir sentencia anticipada a favor de la parte demandante, declarando probada la rescisión por nulidad relativa del contrato que genera esta demanda y como consecuencia de ello se decreta la terminación del proceso y el posterior levantamiento de las medidas cautelares, gravámenes y actos jurídicos registrados con posterioridad a la nulidad del contrato.

II. CONSIDERACIONES:

Los extremos de la litis suscribieron y allegaron a este estrado judicial, un contrato de transacción, dentro del cual estipularon la siguiente cláusula:

*“SEPTIMO: Que no obstante lo anterior, el demandado manifiesta a estas estipulaciones que la única intención es allanarse a la totalidad de los hechos y las pretensiones de la demanda, excepto la pretensión 4, respecto de la condena en costas procesales, lo anterior de conformidad con el artículo 98 del C.G.P., en atención al presente acuerdo transaccional.
Así mismo, declara el demandado que esta situación y este cambio que presenta en este acuerdo transaccional, lo realiza de manera libre y voluntaria (...).”*

En virtud del acuerdo transaccional, las partes acuerdan dar cabal cumplimiento a las obligaciones, que el demandado HENRY NOE NEGRO TORRES se allana a la demanda, los hechos y las pretensiones dentro del proceso de acción de rescisión de contrato No. 2020-00107 y como consecuencia de lo anterior, solicitan al juzgado se declaren probadas las pretensiones de la demanda, declarando la rescisión por nulidad relativa del contrato de compraventa de bien inmueble, de fecha 13 de febrero de 2018, se emita sentencia a favor del demandante NELSON ROA VARGAS, ordene declarar anticipadamente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y las demás actuaciones de saneamiento del bien inmueble que en derecho correspondan, así como su posterior archivo.

Estudiada la demanda se tiene que las pretensiones van encaminadas a que se *“declare la rescisión por nulidad relativa por vicios del consentimiento el contrato de compraventa elevado escritura pública número cuatrocientos diez (410), suscrita en la notaría primera del círculo de Yopal Casanare en la fecha trece (13) de febrero del año 2018”* (copiado textualmente de la pretensión 1); visto el contrato de promesa de compraventa de inmueble, aportado como prueba, se avizora que el mismo fue suscrito entre VICENTE EMILIO SOTO BERRIO, en calidad de promitente vendedor y NELSON ROA VARGAS en calidad de promitente comprador y, conforme a lo dispuesto en la cláusula séptima del mismo, *“la escritura pública para perfeccionar el contrato prometido deberá otorgarse en la Notaría Primera del Círculo de Yopal, el día doce (12) de febrero de 2018 a las 2:00 p.m., respecto del bien inmueble dado en parte de pago; esta se correrá a favor de HENRY NOE NEGRO TORRES”*, estipulando así una promesa de compraventa en favor de este tercero, que es la persona que suscribe la transacción objeto de estudio.

Alcance del contrato de transacción: El art. 2469 del Código Civil define la transacción como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual" precisando que "no es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa", disposición que en materia procesal se haya complementada con lo dispuesto en el art. 312 CGP. que señala que "en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de una sentencia".

En relación con esta figura legal, la Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-0014 señaló:

"(...) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

"Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

Con fundamento en lo anterior, se advierte que el contrato de transacción sometido a estudio por parte de este Juzgado, no cumple los requisitos para ser aprobado, teniendo en cuenta que el mismo comporta un allanamiento y el mismo, resulta ineficaz a la luz de lo previsto en el numeral 5 del art. 99 CGP.¹, pues se avizora que la génesis del mismo es la promesa de compraventa suscrita por el señor VICENTE EMILIO SOTO BERRIO, quien en calidad de promitente vendedor se obliga mediante este instrumentos en favor de otro, quien funge como demandado en este asunto, lo que hace necesaria la citación, coadyuvancia y/o suscripción de la transacción por parte del promitente SOTO BERRIO y/o los terceros que puedan ver afectados sus derechos con el contrato sometido a consideración de este estrado, pues del análisis de los argumentos expuestos por el demandado HENRY NOE NEGRO en el escrito de contestación de la demanda y la transacción, estaba siendo coaccionado por parte del señor SOTO para oponerse a las pretensiones de la demanda, situación que ceso presuntamente, luego del fallecimiento de esta persona, lo que conlleva al Juzgado a concluir que la transacción suscrita, lesione derechos de terceros que no han sido tenidos en cuenta en la negociación con fundamento en la cual se pretende poner fin a este litigio.

Bajo las anteriores consideraciones, se despachara desfavorablemente la petición elevada por los extremos procesales, negando la aprobación de la transacción y se hace necesario requerir a las partes demandante y demandada, para que aclaren el alcance del contrato de transacción aportado y, de ser el caso, procedan a integrar en debida forma el contradictorio, citando al señor VICENTE EMILIO SOTO y/o terceros que puedan ver afectados sus derechos, por tener interés en las resultados del proceso que versa sobre la nulidad de un contrato de compraventa suscrito por este con el demandante NELSON ROA VARGAS, advirtiendo que en virtud del principio de libertad contractual y autonomía de la

¹ Art. 99.- El allanamiento será ineficaz en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando la sentencia deba producir efectos de cosa juzgado respecto de terceros.

libertad, las partes cuentan con la posibilidad de poner fin a la presente controversia, de la misma forma en que fue contraída, de forma justa y libre pero ajustada a la ley, buscando la satisfacción del interés común de los extremos involucrados.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

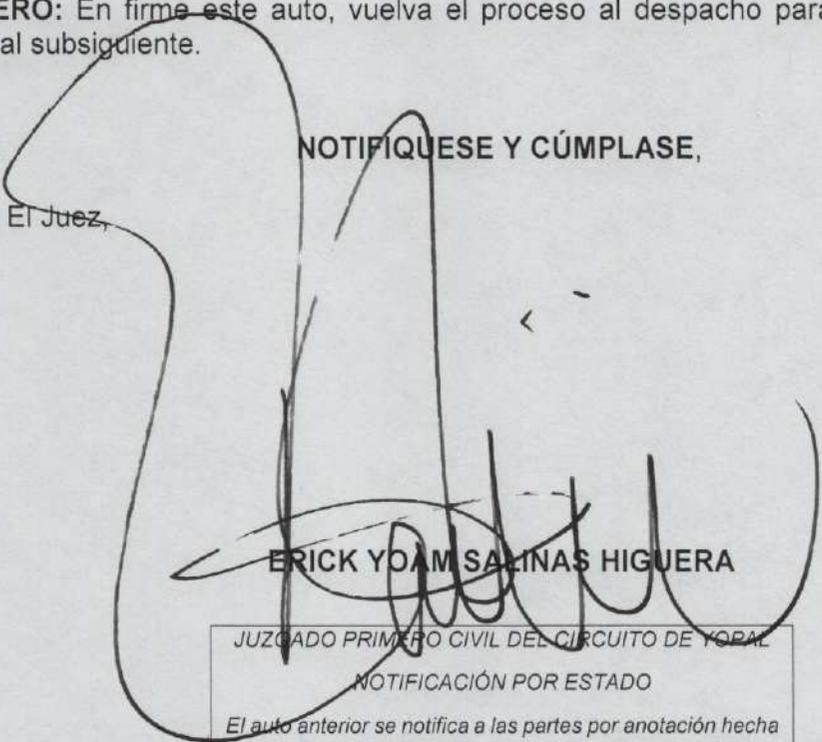
PRIMERO: Negar la aprobación del contrato de transacción aportado por los extremos de la litis, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a los extremos procesales, para que dentro del término de cinco (05) días, aclaren el alcance del contrato de transacción aportado y si es el caso, procedan a integrar en debida forma el contradictorio, atendiendo los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para imprimir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00037-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: JORGE LUIS PEREZ PEREZ

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el dieciséis (16) de junio de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de marzo y tres (03) de junio de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

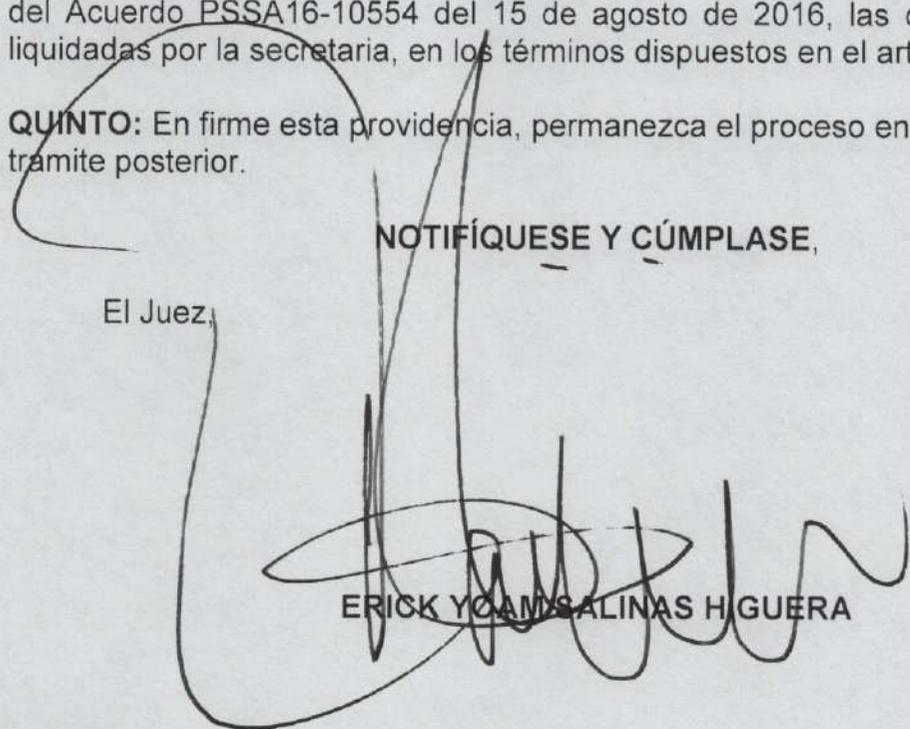
TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

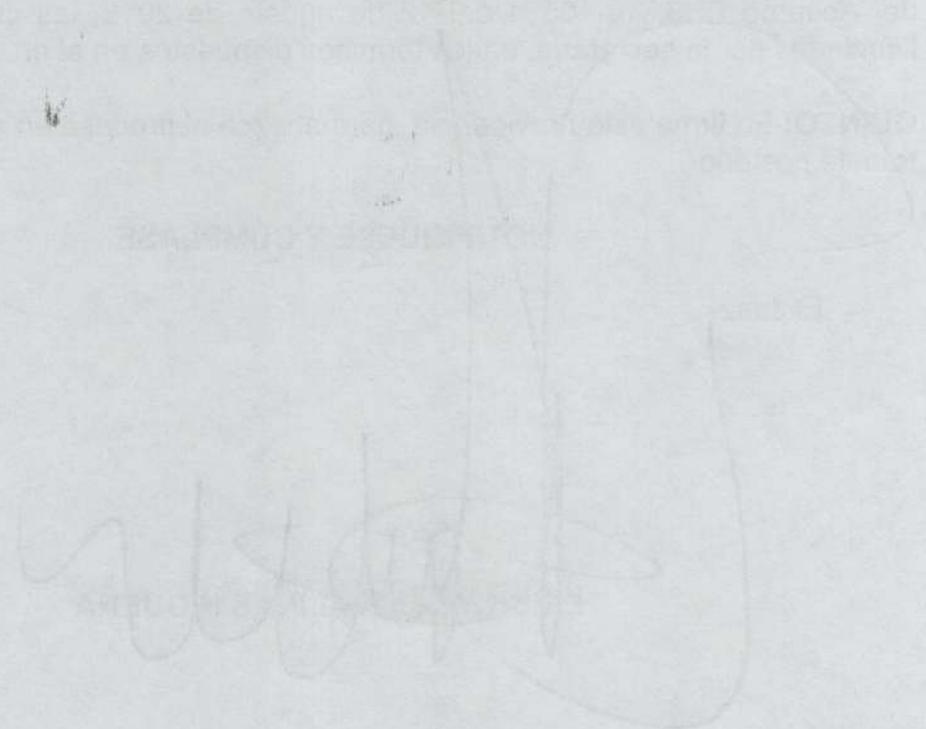

ERICK YOANIS SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

A large, faint handwritten signature is visible at the bottom of the page, appearing to be written in blue ink. The signature is somewhat illegible due to its lightness and cursive style. To the right of the signature, there is a faint circular stamp or seal, also very light and difficult to discern.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00092-00
Demandante: JUAN DAVID TRUJILLO BOLIVAR
Demandada: FABIAN ESTIFREN OSORIO SOGAMOSO

Atendiendo el anterior informe secretarial, se procede a reconocer al apoderado sustitución, en virtud de la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora y a su vez, será tenida en cuenta la autorización efectuada por ese mismo extremo procesal, advirtiendo que los oficios para los cuales se confiere la autorización ya fueron remitidos a las distintas entidades, atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al Dr. DIEGO FERNANDO JÁCOME VERGEL como apoderado sustituto de su homóloga OFELIA MARÍA GÓMEZ TOVAR, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

SEGUNDO: Aceptar la autorización efectuada por el extremo activo al señor FABIO EDUARDO RIAÑO ACHAGUA, para los efectos a que se contrae la misma.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 850013103001-2021-00093-00
Demandante: CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A.S.
Demandado: AKMIOS S.A.S. (antes E.P.K KIDS SMART S.A.S.)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verba de restitución de inmueble arrendado, adelantado por CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A. identificada con NIT No. 900.252.318, en contra de la sociedad AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S. antes INVERSIONES PLAS LTDA.), identificada con NIT No. 900.054.711-5, en calidad de arrendataria.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES:

1.1.- Entre CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A. identificada con NIT No. 900.252.318 y la sociedad AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S. antes INVERSIONES PLAS LTDA.), identificada con NIT No. 900.054.711-5, se celebró un contrato de arrendamiento el primero (1°) de marzo del año 2014, sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 14 – 47 Local 279 de la ciudad de Yopal.

1.2.- El contrato de arrendamiento de celebró por un término de treinta y seis (36) meses contados desde el primero (1°) de marzo del 2014, determinando que cumplido el plazo, se prorrogaría automáticamente por periodos consecutivos de un (1) año.

1.3.- De acuerdo con la cláusula tercera del contrato, el ARRENDATARIO se obligó a pagar un canon mensual de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/CTE, más el IVA, pagaderos anticipadamente dentro de los cinco (5) días de cada periodo mensual, siendo el canon a la fecha de presentación de la demanda de CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$14.175.658) más el IVA; conforme a esta misma cláusula, el canon se incrementaría a partir de junio de 2018 inclusive y reajustado anualmente en un porcentaje igual al I.P.C. certificado por el DANE del año inmediatamente anterior, más 1 punto.

1.4.- El contrato establece que constituye causal de terminación, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento dentro del plazo convenido en el contrato y/o cualquiera de las obligaciones adquiridas en virtud del contrato, por lo tanto, se faculta al arrendador para dar por terminado el mismo y exigir judicialmente la restitución del inmueble o demandar el incumplimiento de ese contrato, en todos los casos con indemnización de perjuicios en favor del arrendador.

1.5.- Que la arrendataria incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de enero a diciembre del año 2019, enero a diciembre

del año 2020 y enero a mayo de 2021, por lo tanto, de demanda judicialmente para lograr la restitución del inmueble arrendado.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se decrete legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A. identificada con NIT No. 900.252.318, en calidad de ARRENDADORA y la sociedad AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S. antes INVERSIONES PLAS LTDA.), identificada con NIT No. 900.054.711-5, en calidad de ARRENDATARIA, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 14 – 47 Local 279 de la ciudad de Yopal (Casanare), por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019, enero a diciembre del año 2020 y enero a mayo del año 2021.

2.2.- Se condene a la demandada a restituir materialmente a favor de la sociedad CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A., el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración, por encontrarse el mismo en poder de la pasiva, en calidad de arrendataria.

2.3.- Se disponga la práctica de la diligencia de entrega del inmueble a favor de la sociedad demandante, conforme a lo dispuesto en el art. 308 CGP. o por medio de comisionado.

2.4.- Que se condene a la demandada al pago de las costas y gastos originado en el proceso.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el doce (12) de agosto del año 2021.

2.- Consta que la misma fue notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el día once (11) de noviembre de 2021, por lo cual, el término de veinte (20) días para contestar la demanda expiró el dieciséis (16) de diciembre del mismo año, tiempo que transcurrió que transcurrió en silencio, razón por la cual mediante auto del veintitrés (23) de junio de 2022, se le tuvo por notificada personalmente y por no contestada la demanda, por lo que ingresó el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A. identificada con NIT No. 900.252.318, en calidad de ARRENDADORA y la sociedad AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S. antes INVERSIONES PLAS LTDA.), identificada con NIT No. 900.054.711-5, en calidad de ARRENDATARIA, sobre el inmueble

ubicado en la Carrera 29 No. 14 – 47 Local 279 de la ciudad de Yopal (Casanare), aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- Sobre el contrato de arrendamiento, prevé el art. 1973 del Código Civil que: *“El arrendamiento es un contrato en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra, prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio, un precio determinado”*; en lo que respecta al contrato de arrendamiento sobre un inmueble comercial, el Código de Comercio, prevé ciertos aspectos propios del mismo, regulados en los arts. 518 al 524.

4.- La causal invocada para solicitar la terminación judicial del contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis es la mora en el pago del canon de arrendamiento, esto es, la falta del mismo durante los meses de enero a diciembre del año 2019, enero a diciembre del año 2020 y enero a mayo del año 2021, causal que legalmente se haya prevista como una forma de terminación del contrato.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con el proceso de restitución de inmueble arrendado, observamos dentro del presente asunto, que la demandada se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el num. 3 del art. 384 del C.G.P. establece:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento, la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución del bien objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S. antes INVERSIONES PLAS LTDA.), identificada con NIT No. 900.054.711-5, como arrendataria, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento materia del proceso, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito entre CACERES Y FERRO FINCA RAIZ S.A. identificada con NIT No. 900.252.318, en calidad de ARRENDADORA y la sociedad AKMIOS S.A.S. (antes EPK KIDS SMART S.A.S. antes INVERSIONES PLAS LTDA.), identificada con NIT No. 900.054.711-5, en calidad de ARRENDATARIA, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la arrendataria.

TERCERO: Ordenar a la arrendataria, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

- Bien inmueble ubicado en la Carrera 29 No. 14 – 47 Local 279 de la ciudad de Yopal (Casanare).

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7.00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00125-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verba de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la sociedad SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.256.751-7 representada legalmente por SYLVIA CAROLINA GONZÁLEZ CIPAGAUTA.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES:

1.1.- Entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendador y la sociedad SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S. en calidad de locataria, se celebró el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180-123521 suscrito el veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por un término de duración de ciento veinte (120) meses, contados a partir del diecisiete (17) de mayo de 2018, pagaderos bajo la modalidad "mes vencido", debiendo cancelar el primer canon el día diecisiete (17) de junio de 2018 y, siendo el bien inmueble objeto del contrato el siguiente:

- Local 102 ubicado en la carrera 28 No. 14 – 72 de la ciudad de Yopal, identificado con el FMI No. 470-143346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

1.2.- La forma de pago para cancelar el canon de determino bajo la modalidad "CANON VARIABLE" correspondiendo el primer canon a la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS (\$4.874.911) M/CTE y los cánones subsiguientes se determinarían, conforme a lo pactado en la cláusula quinta del contrato de leasing.

1.3.- La locataria a la fecha de presentación de la demanda, adeuda el pago de las primas de seguro correspondientes a los cánones con vencimiento el día 17 de junio, 17 de julio, 18 de agosto, 17 de septiembre, 19 de octubre, 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2020, así como los cánones y las primas de seguro con vencimiento el 18 de enero, 17 de febrero, 17 de marzo, 17 de abril, 18 de mayo y 17 de junio de 2021.

1.4.- El BANCO DE OCCIDENTE S.A., como arrendador, hizo entrega real y material del bien objeto de contrato el día veintitrés (23) de marzo de 2018, a título de arrendamiento financiero al locatario, quien declaró haber recibido a entera satisfacción el mismo, conforme consta en acta de entrega constancia de recibo de bienes inmuebles contrato de leasing financiero No. 180-123521.

1.5.- A su vez en el contrato de Leasing, se pactó un canon extraordinario por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$335.000.000) M/CTE, así como la opción de adquisición a la terminación del mismo por valor de TRES MILLONES

TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.350.000) M/CTE, con fecha de pago el diecisiete (17) de marzo de 2028.

1.6.- Que conforme con lo establecido en la cláusula décima tercera del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180-123521, el locatario renunció expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso, incumplimiento o cumplimiento deficiente de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de aquel contrato y en general a todo tipo de requerimiento, por lo tanto, conforme a la cláusula décima primera de aquél contrato, el mismo termina por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que directa o indirectamente, conjunta o separadamente tenga el locatario para con el BANCO, en especial por el incumplimiento de las obligaciones de pago a favor de este.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se decrete la terminación del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180-123521 suscrito el veintitrés (23) de marzo de 2018, entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la sociedad SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S. identificada con NIT No. 900.256.71-7, en calidad de locatario, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones con la arrendadora, en el pago de las primas de seguro correspondientes a los cánones con vencimiento el día 17 de junio, 17 de julio, 18 de agosto, 17 de septiembre, 19 de octubre, 17 de noviembre y 17 de diciembre de 2020, así como los cánones y las primas de seguro con vencimiento el 18 de enero, 17 de febrero, 17 de marzo, 17 de abril, 18 de mayo y 17 de junio de 2021, siendo el bien inmueble objeto del contrato el siguiente:

- Local 102 ubicado en la carrera 28 No. 14 – 72 de la ciudad de Yopal, identificado con el FMI No. 470-143346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

2.2.- Que el demandado no sea escuchado en el transcurso del proceso, mientras no consigne el valor de los cánones y sanciones adeudadas, así como los cánones y emolumentos que se causen en el futuro mientras permanezca con el bien dado en arrendamiento, conforme a lo consagrado en el inciso segundo, num. 4 del art. 384 CGP.

2.3.- Que se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble objeto del contrato cuya terminación se solicita y se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el veintidós (22) de julio del año 2021.

2.- Consta que la misma fue notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el día veintisiete (27) de agosto de 2021, razón por la cual el término de veinte (20) días para contestar la demanda expiró el veintinueve (29) de septiembre de 2021, tiempo que transcurrió que transcurrió en silencio, razón por la cual mediante auto del dos (029) de junio de la presente anualidad, se le tuvo por notificada personalmente y por no contestada la demanda, por lo que ingresó el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180-123521 suscrito entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de la sociedad SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.256.751-7 representada legalmente por SYLVIA CAROLINA GONZÁLEZ CIPAGAUTA, el veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por un término de duración de ciento veinte (120) meses, lo anterior, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que la demandada se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el num. 3 del art. 384 del C.G.P. establece:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento, la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución del bien objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que la demandada sociedad SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.256.751-7, como locataria, ha incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO INMOBILIARIO No. 180-123521 suscrito el veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciocho (2018) entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en calidad de arrendataria y la sociedad SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS S.A.S., identificada con NIT No. 900.256.751-7, en calidad de locataria, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria.

TERCERO: Ordenar a la locataria o arrendataria, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

- Local 102 ubicado en la carrera 28 No. 14 – 72 de la ciudad de Yopal, identificado con el FMI No. 470-143346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Pase al despacho:

Al despacho del Señor Juez, hoy 9 de noviembre de 2022, el presente proceso, con la solicitud suscrita por los extremos de la litis, para que se autorice el pago de unos depósitos judiciales. Sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00159-00
Demandante: ALIANZAS M&M S.A.S.
Demandada: RENZO GÓMEZ HERNÁNDEZ y GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ

Atendiendo el anterior informe secretarial, avizora el despacho que los extremos procesales suscriben memorial solicitando se autorice la entrega de los dineros consignados a ordenes de este proceso, en acatamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite, a favor de la demandante **ALIANZAS M&M S.A.S.**, especificando los depósitos judiciales existentes.

Teniendo en cuenta que la petición se encuentra coadyuvada por el extremo pasivo, el despacho accederá a la misma, disponiendo la entrega de los títulos judiciales relacionados en la petición, a favor de **ALIANZAS M&M S.A.S.**, por intermedio de su representante judicial, para lo cual, se deben llenar los lineamientos establecidos por el despacho para tal efecto.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a lo solicitado por los extremos de la litis, en consecuencia, se autoriza el pago de los títulos judiciales No. 486030000209353 por valor de \$49.727.157,73 y 486030000209395 por valor de \$52.557,35, a favor de la sociedad demandante **ALIANZAS M&M S.A.S.** identificada con NIT No. 901033347-0, por intermedio de su representante legal **ANDRES MARTINEZ DUQUE** identificado con C.C. No. 79.397.023. Por secretaria procédase de conformidad, dejando las constancias respectivas dentro del proceso.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y expirado el término de traslado de la demanda, vuelva el proceso al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

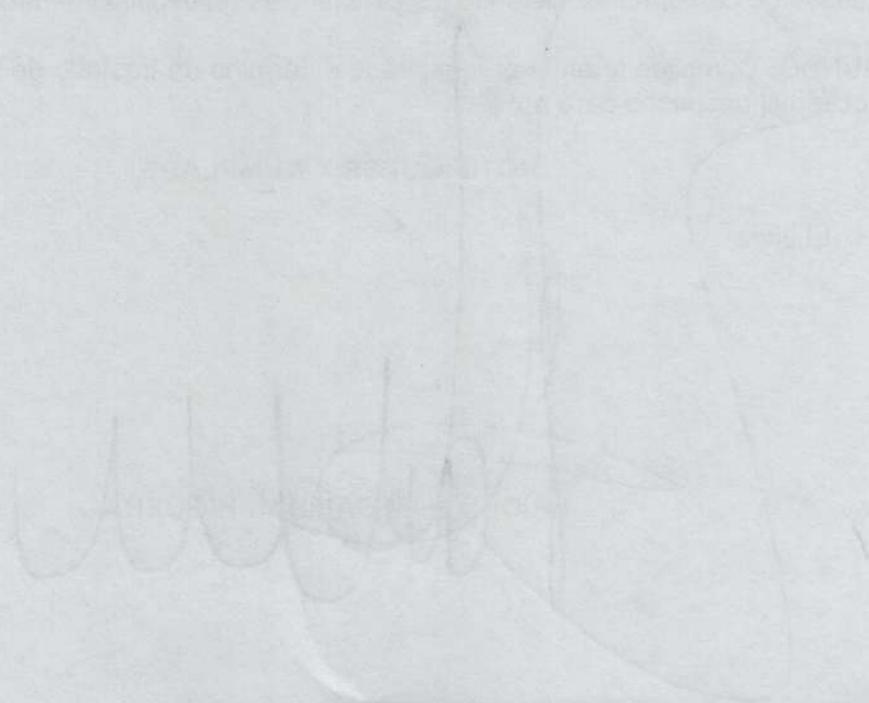
ERICK YQAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00166-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: WILLIAM MORA QUINTERO

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia que el demandante aporta memorial, acompañado del diligenciamiento de la notificación personal al demandado, la cual fue remitida bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual solicita tener por notificado al demandado y dictar sentencia.

Corrobora el despacho que el extremo activo remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contiene el mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, mismo que enviado el doce (12) de enero de 2020 y constancia de entrega al destinatario del día trece (13) de enero y una vez expirado el término para contestar la demanda, esto es el primero (1°) de febrero del año en curso, guardo silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado personalmente, conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado WILLIAM MORA QUINTERO, desde el trece (13) de enero de 2022 y como quiera que el término de traslado de diez (10) días expiro el primero (1°) de febrero de 2022 y este guardo silencio, se tiene por no contestada la demanda por parte de aquél.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, conforme al art. 440 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS)
Radicación: 850013103001-2021-0016600
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandada: WILLIAM MORA QUINTERO

Visto el anterior informe secretarial, informa el apoderado de la parte actora que desiste de la medida cautelar solicitada y decretada sobre el inmueble identificado con el FMI No. 470-65161, por cuanto el mismo cuenta con afectación a vivienda familiar.

Como quiera que el demandante, efectúa la manifestación sin que a la fecha la ORIP haya dado respuesta a la medida comunicada y dicha afectación hace el inmueble inembargable, el despacho aceptara el desistimiento de la medida y ordenará comunicar esta determinación a la autoridad correspondiente para que sea tenida en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la medida cautelar solicitada respecto del bien identificado con el FMI No. 470-65161 de la ORIP de Yopal, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia. Librese el correspondiente oficio, comunicando esta determinación.

SEGUNDO: Cumplida esta determinación, estese a lo dispuesto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANÍA REAL
Radicación: 850013103001-2021-00195-00
Demandante: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
Demandada: AMRIA NELLY FONSECA CUERVO

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el veintitrés (23) de junio de 2022, sin que la demandada haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del art. 468 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

Además, ingresa el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Corregidora de la vereda El Taladro, en el que se efectúa el secuestro del bien que garantiza la obligación, esto es, la cosechadora agrícola marca New Holand, respecto del cual, la apoderada de la parte actora solicita sea incorporada al proceso para los fines del caso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha once (11) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate del bien embargado gravado con garantía inmobiliaria, esto es, la cosechadora agrícola marca NEW HOLLAND, modelo TC 5070, año 2011, motor E4GE0684A 6061641, chasis YBC529471, serie C7RMBX00279, con registro de garantía mobiliaria en Confecámaras formulario de inscripción inicial de fecha 06 de mayo de 2020, bajo el folio electrónico No. 2020050600006300, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: El despacho comisorio debidamente diligenciado por la corregidora de la vereda EL Taladro, se incorpora el expediente para los efectos a que se contrae el art. 39 CGP.

SEXTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2021-00198-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: PAOLA MURCIA PARADA

Visto el anterior informe secretarial y el memorial radicado por el apoderado del extremo actico, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal de la demandada, en los términos del Decreto 806 de 2020, por lo que solicita tener a la accionada por notificada y dictar sentencia.

El despacho evidencia que, el demandante remitió vía correo electrónico, el respectivo mensaje de datos, el cual contenía la demanda y sus anexos, mismo que fue entregado el día ocho (08) de febrero de 2022, abierto en la misma fecha, como se puede corroborar con el certificado expedido por la empresa EL LIBERTADOR y que una vez expirado el término para contestar la demanda, el veintiuno (21) de febrero de 2022, la demandada guardo silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al Decreto 806 de 2020, a la demandada PAOLA MURCIA PARADA, desde el ocho (08) de febrero de 2022 y como quiera que el término de traslado de los veinte (20) días expiró el veintiuno (21) de febrero de 2022 y esta guardo silencio, se tendrá por no contestada la demanda

SEGUNDO: En firme esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar la respectiva sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. P/PAL)
Radicación: 850013103001-2021-00206-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: ARIEL BAYONA BARON

I.- CONSIDERACIONES:

Ingresa el proceso al despacho, en cumplimiento a lo previsto en el auto dictado el veintitrés (23) de junio de 2022, sin que el demandado haya ejercido su derecho de contradicción y defensa, por lo cual es procedente dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del art. 440 CGP. ordenando seguir adelante la ejecución, con las consecuencias previstas en esa norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

II.- RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación crediticia determinada en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas procesales.

TERCERO: Practicar la liquidación de crédito en la forma prevista por el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencia en derecho se fija la suma equivalente al 3.5% de la suma total determinada en el mandamiento ejecutivo (capital), conforme lo dispone el art. 5, num. 4 literal c) procesos ejecutivos del Acuerdo PSSA16-10554 del 15 de agosto de 2016, las cuales deberán ser liquidadas por la secretaria, en los términos dispuestos en el art. 366 CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en su puesto, esto es, tramite posterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

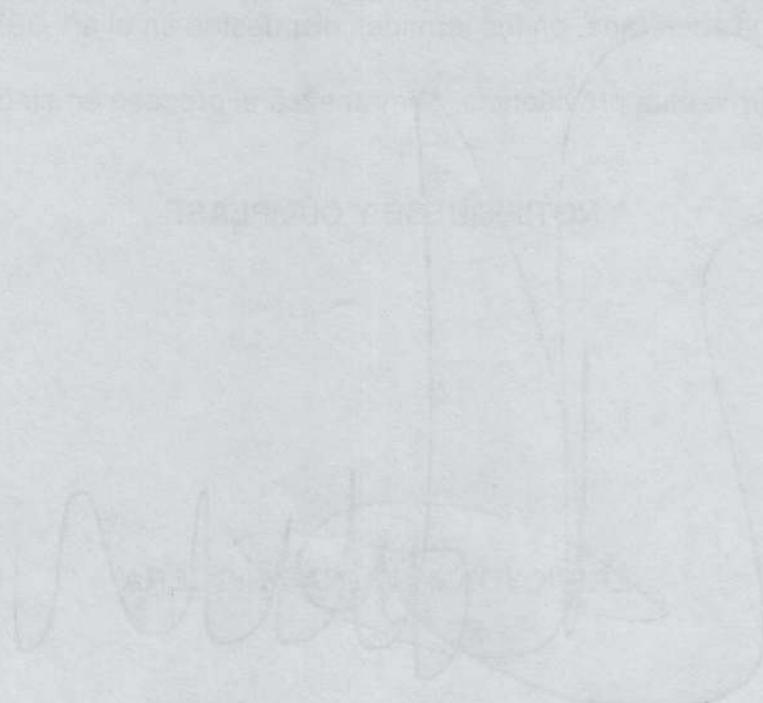
ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Radicación: 850013103001-2022-00025-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA y DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verbal de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en contra de CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA identificado con C.C. No. 1.013.584.452 y DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.118.538.127.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES:

1.1.- Entre el BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y los señores CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA identificado con C.C. No. 1.013.584.452 y DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.118.538.127, en calidad de locatarios, se celebró el CONTRATO DE LEASING No. 06009296000189087 suscrito el quince (15) de diciembre de 2015, siendo el bien inmueble objeto del contrato el siguiente:

- Bien inmueble ubicado en la Carrera 27 B No. 36 A – 26 Barrio Mastranto de la ciudad de Yopal – Casanare, identificado con el FMI No. 470-45979 de la ORIP de Yopal, cédula catastral No. 010111440020000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En extensión de 7.90 metros lineales colinda con propiedad de Julio Riveros. SUR: en extensión de 6.000 metros lineales colinda con la calle 36 B. ORIENTE: En extensión de 8.50 metros lineales colinda con la zona verde de urbanización. OCCIDENTE: En extensión de 14.00 metros lineales colinda con el lote número 19 y encierra para un área superficial de SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (67.50 M²). Información que reposa en la Escritura Pública No. 1062 de fecha dieciséis (16) de abril de 2015 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Yopal (Casanare).

1.2.- Los locatarios se comprometieron a cancelar mensualmente a BANCO DAVIVIENDA S.A. los cánones del LEASING pactados, en las fechas establecidas y en la oficina correspondiente o en el lugar que el BANCO indicara; el monto del canon mensual de LEASING es fijo y asciende a la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.820.000) M/CTE., los cuales debían ser sufragados mes vencido, conforme a la cláusula cuarta del contrato, la cual reza lo siguiente:

"CLAUSLA CUARTA: CONDICIONES FINANCIERAS:

TASA DE INTERÉS: EL LOCATARIO durante el plazo acordado otorgado en este contrato para la cancelación del leasing pagara mensualmente a DAVIVIENDA intereses remuneratorios, a la tasa de interés de 12% E.A. pagadas sobre el monto en pesos.

El canon mensual será de: UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.820.000) M/CTE, por concepto de amortización a capital e intereses, junto con los cargos que resulten por concepto de los seguros contratados para amparar las obligaciones y las garantías constituidas.

Valor del Contrato: CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$156.370.000) M/CTE, las demás condiciones descritas en la cláusula cuarta de contrato no sufren modificaciones y continúan vigentes y obligatorias."

1.3.- El valor del bien objeto del CONTRATO DE LEASING es la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$210.000.000) M/CTE y para la fecha de presentación de la demanda, los demandados adeudan los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del año 2021.

1.4.- El CONTRATO DE LEASING No. 06009286000189087 suscrito el quince (15) de diciembre de 2015, dispuso que el primer canon de arrendamiento se cancelaría el quince (15) de junio de 2015, con una duración de ciento ochenta (180) meses, terminando el mismo en el mes de junio del año 2030, pero ante el incumplimiento por parte del LOCATARIO, la entidad financiera solicita se de por terminado el contrato y requiere de forma anticipada la restitución del inmueble dado en leasing.

1.5.- Conforme a la cláusula veintiocho del contrato, el locatario y/o arrendatario demandado renunció a los requerimientos para ser constituido en mora.

1.6.- Que el mismo CONTRATO DE LEASING contempla que el bien materia del mismo es propiedad de BANCO DAVIVIENDA S.A. y esta entidad lo entregó al locatario a título de arrendamiento, con la posibilidad de adquirirlo, siempre y cuando se cumpliera con los términos y condiciones pactadas, compromisos que no se cumplieron, por lo tanto, los demandados son meros tenedores del bien dado en leasing, lo que genera que la demandante solicite su restitución, teniendo esta entidad sobre ese inmueble los mismos derechos y prerrogativas inherentes a su calidad de propietario, salvo las que cede de manera temporal al locatario.

2.- PRETENSIONES:

2.1.- Que se declare judicialmente terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286000189087 suscrito el quince (15) de diciembre del año 2015, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y los señores DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.118.538.127 y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA identificado con C.C. No. 1.013.584.452, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida, conforme a la cláusula tercera del contrato, respecto del siguiente bien inmueble:

- Carrera 27 B No. 36 A – 26 Barrio Mastranto de la ciudad de Yopal – Casanare, identificado con el FMI No. 470-45979 de la ORIP de Yopal, cédula catastral No. 010111440020000 del Instituto Geográfico Agustín

Codazzi. Información que reposa en la Escritura Pública No. 1062 de fecha dieciséis (16) de abril de 2015 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Yopal (Casanare).

2.2.- Como consecuencia de la terminación del contrato, se ordene la entrega material del inmueble, mediante despacho comisorio.

2.3.- Condenar en costas procesales a la parte demandada, incluyendo los honorarios del abogado.

III. TRAMITE PROCESAL:

1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el diecisiete (17) de febrero del año 2022.

2.- Consta que la misma fue notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, desde el día quince (15) de marzo de 2022, razón por la cual el término de veinte (20) días para contestar la demanda expiró el veinte (20) de abril de 2022, tiempo que transcurrió que transcurrió en silencio, razón por la cual mediante auto del veinticuatro (24) de agosto, se les tuvo por notificados personalmente y por no contestada la demanda, por lo que ingresó el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

2.- Pretende el demandante se declare terminado el CONTRATO DE LEASING No. 06009286000189087 suscrito el quince (15) de diciembre del año 2015, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y los señores DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.118.538.127 y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA identificado con C.C. No. 1.013.584.452, lo anterior, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de los locatarios tal y como quedó referido en los apartes anteriores.

3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, fungiendo como arrendador, es decir, la entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.

4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el caso.

5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que la demandada se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el num. 3 del art. 384 del C.G.P. establece:

“3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento, la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución del bien objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los demandados DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.118.538.127 y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA identificado con C.C. No. 1.013.584.452, como locatarios, han incumplido con las obligaciones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE LEASING No. 06009286000189087 suscrito el quince (15) de diciembre del año 2015, entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. identificado con NIT No. 860034313-7, en calidad de arrendador y los señores DIANA MARCELA GRANADOS MARTINEZ identificada con C.C. No. 1.118.538.127 y CAMILO ANDRES RODRIGUEZ BAYONA identificado con C.C. No. 1.013.584.452, aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte de la locataria.

TERCERO: Ordenar a los locatarios o arrendatarios, la restitución del bien inmueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

- Bien inmueble ubicado en la Carrera 27 B No. 36 A – 26 Barrio Mastranto de la ciudad de Yopal – Casanare, identificado con el FMI No. 470-45979 de la ORIP de Yopal, cédula catastral No. 010111440020000 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, alinderado de la siguiente forma: NORTE: En extensión de 7.90 metros lineales colinda con propiedad de Julio Riveros. SUR: en extensión de 6.000 metros lineales colinda con la calle 36 B. ORIENTE: En extensión de 8.50 metros lineales colinda con la zona verde de urbanización. OCCIDENTE: En extensión de 14.00 metros lineales colinda con el lote número 19 y encierra para un área superficial de SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (67.50 M²). Información que reposa en la Escritura Pública No. 1062 de fecha dieciséis (16) de abril de 2015 otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Yopal (Casanare).

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de dos (2) SMMLV, conforme lo dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación : 850013103001-2022-00062
Demandante: LEIDY BIVIANA GONZÁLEZ MOSQUERA Y
LUIS CARLOS BACARES PÉREZ.
Demandado: MANUEL ÁVILA SAMUDIO,
LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS,
FABIAN NIÑO TAPIAS y
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados de conformidad con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

Al respecto se constata que efectivamente a los accionados MANUEL ÁVILA SAMUDIO, LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS, FABIAN NIÑO TAPIAS y LA PREVISORA, les fue remitida la comunicación el 25 de abril de 2022, quedando formalmente notificados el 28 de abril del mismo año atendiendo los 2 días hábiles de que trata el inciso 3, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual el término de traslado de la demanda de veinte (20) días de acuerdo al art 369 del C.G.P. ocurrió entre el 29 de abril y el 26 de mayo de 2022.

Así mismo, se advierte memorial arribado por parte del extremo activo, por medio del cual se informa que la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le confiere poder a la abogada CATALINA BERNAL RINCÓN, motivo por el cual será reconocida la apoderada, como quiera que el memorial aparejado satisface los postulados del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, extremo quien además contesta la demanda dentro del término legal conferido.

A su vez se constata una segunda contestación allegada por el abogado LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, quien actúa en nombre y representación de los demandados MANUEL ÁVILA SAMUDIO, LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS y FABIAN NIÑO TAPIAS, sin embargo, se evidencia que aquella se arribó hasta el 16 de junio de 2022, motivo por el cual, se tendrá por no contestada la demanda dentro del término.

En ese orden de ideas y como quiera que se encuentra trabada la litis, corresponde correr traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo al demandante.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificados en debida forma a los demandados MANUEL ÁVILA SAMUDIO, LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS, FABIAN NIÑO TAPIAS y LA PREVISORA conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte de la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

TERCERO: Tener por NO contestada la demanda en término por parte de los accionados MANUEL ÁVILA SAMUDIO, LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS y FABIAN NIÑO TAPIAS.

CUARTO: Reconocer a la Dra. CATALINA BERNAL RINCÓN como apoderada de la sociedad demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

QUINTO: Reconocer al Dr. LUIS ERNESTO GONZÁLEZ RAMÍREZ, como apoderado de los demandados MANUEL ÁVILA SAMUDIO, LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS y FABIAN NIÑO TAPIAS en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a él conferido.

SEXTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se funda, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

SÉPTIMO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOBAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(LLAMAMIENTO EN GARANTÍA).
Radicación : 850013103001-2022-00062
Demandante: LEIDY BIVIANA GONZÁLEZ MOSQUERA Y
LUIS CARLOS BACARES PÉREZ.
Demandado: MANUEL ÁVILA SAMUDIO,
LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS,
FABIAN NIÑO TAPIAS y
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia llamamiento en garantía efectuado por el demandado LUIS GUILLERMO NIÑO TAPIAS a la aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., quien ya es parte en el presente trámite, razón por la cual se procederá de conformidad.

I. RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el llamamiento en garantía formulado por la demandada FLOTA SOGAMUXI S.A., en contra de la sociedad aseguradora EQUIDAD SEGUROS GENERALES COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del C.G.P.

SEGUNDO: No será necesaria la notificación personal del llamado en garantía teniendo en cuenta que actúa como parte dentro de este mismo proceso, conforme lo dispone el parágrafo del art 66 del C.G.P., por demás córrasele el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

EDOO

Al despacho del señor juez, hoy 14 de septiembre de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, con escrito de subsanación, sírvase proveer.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación 850013103001-2022-00125
Demandante: CLINICA CASANARE S.A.
Nit: 891855847
Demandado: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900156264-2

Revisado el expediente, se constata que sería del caso determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la CLINICA CASANARE S.A., en contra de la NUEVA EPS S.A., no obstante, de entrada se advierte que, este Estrado no tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, deberá abstener de darle trámite al proceso de la referencia y, en consecuencia, procederá a remitir la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio de la presente acción ejecutiva pretende la parte demandante el cobro de sumas de dinero al extremo demandado por concepto del saldo de facturas expedidas por la CLINICA CASANARE S.A., emitidas con ocasión a la prestación de servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de la NUEVA EPS S.A.

Pese lo anterior y aun cuando este Despacho inadmitió la demanda, se advierte que dada la naturaleza de las obligaciones aquí ejecutadas la competencia para conocer de éste tipo de trámites corresponde a prevención a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o la JURISDICCIÓN LABORAL.

Corolario de lo anterior, resulta pertinente recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

En el caso que se examina reviste vital importancia el factor funcional, pues es éste factor el que determina la falta de competencia del suscrito Despacho, el cual, por demás se recuerda es improrrogable a la luz de lo dispuesto en el 138 del C.G.P.

Por ende, para resolver la cuestión aquí planteada ha de analizarse la especialidad del tema objeto de estudio, y respecto de éste tópico, se corrobora desde ya que la misma se finca en la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

En efecto, el artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En desarrollo de ese precepto, la Ley 100 de 1993, en el artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8º lo definió como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

que se definen en esa ley.

En relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 156, en literal b), dice que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) expresa que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la Ley citada y en el 43 de la Ley 715 de 2001.

De otro lado, el servicio público de salud al que se alude, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Nacional, es inherente a la finalidad social del Estado, al que corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y se sujeta al régimen fijado por la ley, que en efecto lo ha hecho, mediante la expedición de una serie de normas, entre ellas, las relacionadas con la forma de financiar la prestación de aquel servicio a quienes hacen parte del régimen de salud subsidiado y que requieren atenciones no incluidas en el POS.

De lo anterior refulge evidente que dada la especialidad del tema objeto de estudio, es éste el que se debe atender con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten. Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social Obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico, que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas

Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”

En ese orden de ideas, desde ya refulge entonces, palmaria la especialidad de las facturas aquí aparejadas con su ejecución, pues desde el libelo introductorio, se constata que aquellas inclusive cuentan con la regulación especial para su cobro, pues entre las normas que lo rigen encontramos la Resolución 5334 de 2008 *“por medio de la cual se adoptan los mecanismos que permitan agilizar los trámites requeridos para la atención en salud de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S de los afiliados al Régimen Subsidiado, por parte de las entidades departamentales y distritales, y municipales certificadas en salud”*. Resolución aludida la cual dispone en su artículo 5 que *“Los formatos, procedimientos y términos establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 son aplicables para la atención de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S.”*

Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, el cual en su artículo 23 señala el trámite que debe surtirse para realizar los recobros a que se ha estado haciendo referencia. Al respecto indica que la Empresa Promotora del Servicio de Salud, debe radicar la factura con todos sus soportes, esto es, con los documentos que según la modalidad de pago determine el Ministerio de la Protección Social (art. 21 ib), que corresponden a los dispuestos en el Anexo Técnico número 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 del 18 de febrero de 2009. Así lo dispone, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, cuando indica:

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Anexo Técnico número 5 el cual, claramente establece los documentos que deben ser aparejados con las facturas que se presentan para el cobro en el proceso de marras, misma, de las cuales se constituyen en títulos ejecutivos complejos o compuestos y que por ende, nada atañen a las facturas cambiarias de que trata el Código de Comercio, pues las facturas de venta de servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual, no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, pues estas deben ser estudiadas bajo la luz de una normativa especializada como son algunas de las Resoluciones y Decretos ya mencionados y otras expedidas por el Ministerio de Protección Social derredor de este especial tema, el cual pone en evidencia la carencia falta competencia de los Jueces Civiles, dado su carácter específico de dichas obligaciones.

De esa manera, se reitera que las facturas de venta en que se fundamenta la demanda no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, encargado de regular actividades mercantiles, caracterizadas por el beneficio económico que buscan obtener quienes a ellas se dedican.

Aquellos documentos surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la empresa demandante, encargada de prestar servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios), y la EPS demandada, a la que incumbe garantizar las prestaciones mediante su financiación.

Por tanto, cuando la primera asume la prestación de esos servicios y la segunda, encargada de hacer el reembolso se niega a hacerlo, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de acuerdo con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, ya que además su conocimiento no lo ha adjudicado al legislador o no se ha determinado por el legislador a otra jurisdicción diferente.

A esa conclusión se llega además de la decisión adoptada en auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, al interior del radicado No. 110010102000201901299 00, mismo que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y otro Administrativo, con ocasión a la demanda interpuesta por Una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en el que solicitaba declarar que el demandante prestó el servicio de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga – hoy ADRES-, y por otro, que se declarare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, el valor establecido en los recobros, cuyo monto ascendía a \$42.428.466.00, y definió que es la primera, la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo sostiene en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.

La alta Corporación luego de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia han desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura, como máximo órgano de cierre frente a conflictos o colisiones que se presentan entre distintas jurisdicciones y destacó que la Corte *“debía acatar la jurisprudencia de esta Sala respecto al tema”*, en apartes posteriores inclusive expuso:

“... las decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia - han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y

tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 2014², en el que, para lo que al caso interesa, se examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le asignó competencia para conocer de “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las que se suscitó entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Y resaltó que: (i) la nueva redacción de la primera de tales normas, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “*nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria*”; “(ii) *7ón armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud” y, (iii) “las*

² Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.

Enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y al respecto explicó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 (hoy modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019), a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los *“conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*, función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Surge de esa providencia que, para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los conflictos relacionados con los recobros, como el que ofrece el caso concreto, son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, criterio que debe ser acatado y que además concluye que de este asunto debe conocer la jurisdicción laboral.

Lo anteriormente decantado, reviste una mayor solidez si se tiene en cuenta que, las facturas presentadas para su cobro conforme la demanda y de existir alguna condición de glosas, tenemos que en el Anexo Técnico No. 6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, se establecen las siguientes definiciones, relevantes para el tema objeto de análisis:

“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago.”.

Sobre los pagos de los servicios a los prestadores de salud por parte de las entidades promotoras de salud, tenemos que los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al referirse a los pagos que deben efectuárseles a las instituciones prestadoras de servicios de salud y los trámites de las glosas, rezan:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”.

Norma aludida la cual inclusive fue recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019 “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, norma referida la cual en tratándose de la función jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, claramente en su art 6 dispone:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos. La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos: Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo. Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo. Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Tópico que inclusive fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008 respecto de la anterior Ley 1122 de 2007, y en su oportunidad debida expuso:

Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de "las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan" (artículo 2º numeral 4º). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" (art. 8º).

Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art. 12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art. 13).

A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art. 15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial**, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia. Negrilla fuera de texto.

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, se constata que en casos como el que ahora ocupan la atención del Despacho, nunca ha sido objeto de estudio por parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, suscitado entre la Jurisdicción administrativa y la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, por cuanto los títulos ejecutados no son de naturaleza mercantil, sino que atañen a obligaciones originadas con ocasión a la prestación de servicios de Seguridad Social. Cabe advertir, claramente esos títulos valores no tienen ese alcance o la connotación mercantil, por cuanto, ellos no son susceptibles inclusive de circulación normal como lo advierte la norma comercial.

Por ende, tal y como se decantó la competencia a prevención debe estar radicada en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o en su lugar los jueces laborales del circuito, al punto que la segunda instancia, en ambos eventos, será la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, condición que en ningún caso puede ser resorte de los jueces civiles la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas, dado su origen y su carácter especial.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia STC7875-2022, la competencia de asuntos como el presente, por cuanto refiere que no es dable encuadrar dichas obligaciones en la legislación mercantil, en razón que la misma recae sobre la especialidad laboral por tratarse de negocios que versan sobre temas netamente relacionados con la seguridad social, postulados que no pueden ser desconocidos pues la naturaleza de las facturas aquí aparejadas obedecen a temas propios de seguridad social, mismas que son exclusivamente órbita del Juez en su especialidad Laboral.

Incluso, a pesar de los innumerables pronunciamientos, la alta corporación se pronunció en aclaración de voto respecto la providencia APL4544-2019 que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y civil, asignando finalmente el conocimiento a la especialidad laboral; sentencia que, entre otras cosas refirió:

“...los suscritos integrantes de la Sala de Casación Civil estimamos necesario reiterar los puntos expuestos en diversas aclaraciones y salvamentos según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y APL3861-2019, respecto del giro que dio la Corporación en APL2642-2017, según se recuerda en la providencia...”

...No puede compartirse la relevancia conferida en la postura mayoritaria al supuesto de que «el título ejecutivo lo constituyen facturas», para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de estirpe netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que los documentos que se empleen para el recaudo de esta clase de servicios están regulados por una normativa de carácter especial que les resta cualquier influjo a las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no desdibuja que se trata de una relación circunscrita a la seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos no son los únicos utilizados y sobre todo porque, dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiado, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos distintos a los previstos en el comercial, los que regulan los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en auto 788 de 2021 también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Regla de decisión: Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de

obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes."

Así las cosas, corresponde la remisión de este asunto por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de éste distrito, a quienes desde ya se les propone conflicto negativo de competencia, en caso de no avocar el conocimiento de las actuaciones, y destacando que conforme inciso final del art 138 del C.G.P. "La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación a las normas citadas, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAMISALINAS HIGUERA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 19 de septiembre de 2022, la presente demanda que había sido inadmitida, con escrito de subsanación, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2022-00126
Demandante: CLINICA CASANARE S.A.
Nit: 891855847
Demandado: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900156264-2

Revisado el expediente, se constata que sería del caso determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la CLINICA CASANARE S.A., en contra de la NUEVA EPS S.A., no obstante, de entrada se advierte que, este Estrado no tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, deberá abstener de darle trámite al proceso de la referencia y, en consecuencia, procederá a remitir la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio de la presente acción ejecutiva pretende la parte demandante el cobro de sumas de dinero al extremo demandado por concepto del saldo de facturas expedidas por la CLINICA CASANARE S.A., emitidas con ocasión a la prestación de servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de la NUEVA EPS S.A.

Pese lo anterior y aun cuando este Despacho inadmitió la demanda, se advierte que dada la naturaleza de las obligaciones aquí ejecutadas la competencia para conocer de éste tipo de trámites corresponde a prevención a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o la JURISDICCIÓN LABORAL.

Corolario de lo anterior, resulta pertinente recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales

sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

En el caso que se examina reviste vital importancia el factor funcional, pues es éste factor el que determina la falta de competencia del suscrito Despacho, el cual, por demás se recuerda es improrrogable a la luz de lo dispuesto en el 138 del C.G.P.

Por ende, para resolver la cuestión aquí planteada ha de analizarse la especialidad del tema objeto de estudio, y respecto de éste tópic, se corrobora desde ya que la misma se finca en la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

En efecto, el artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En desarrollo de ese precepto, la Ley 100 de 1993, en el artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8º lo definió como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en esa ley.

En relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 156, en literal b), dice que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) expresa que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la Ley citada y en el 43 de la Ley 715 de 2001.

De otro lado, el servicio público de salud al que se alude, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Nacional, es inherente a la finalidad social del Estado, al que corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y se sujeta al régimen fijado por la ley, que en efecto lo ha hecho, mediante la expedición de una serie de normas, entre ellas, las relacionadas con la forma de financiar la prestación de aquel servicio a quienes hacen parte del régimen de salud subsidiado y que requieren atenciones no incluidas en el POS.

De lo anterior refulge evidente que dada la especialidad del tema objeto de estudio, es éste el que se debe atender con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten. Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social Obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico, que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de

la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”

En ese orden de ideas, desde ya refulge entonces, palmaria la especialidad de las facturas aquí aparejadas con su ejecución, pues desde el libelo introductorio, se constata que aquellas inclusive cuentan con la regulación especial para su cobro, pues entre las normas que lo rigen encontramos la Resolución 5334 de 2008 “por medio de la cual se adoptan los mecanismos que permitan agilizar los trámites requeridos para la atención en salud de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S de los afiliados al Régimen Subsidiado, por parte de las entidades departamentales y distritales, y municipales certificadas en salud”. Resolución aludida la cual dispone en su artículo 5 que “Los formatos, procedimientos y términos establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 son aplicables para la atención de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S.”

Decreto 4747 de 2007 “Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”, el cual en su artículo 23 señala el trámite que debe surtir para realizar los cobros a que se ha estado haciendo referencia. Al respecto indica que la Empresa Promotora del Servicio de Salud, debe radicar la factura con todos sus soportes, esto es, con los documentos que según la modalidad de pago determine el Ministerio de la Protección Social (art. 21 ib), que corresponden a los dispuestos en el Anexo Técnico número 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 del 18 de febrero de 2009. Así lo dispone, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, cuando indica:

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Anexo Técnico número 5 el cual, claramente establece los documentos que deben ser aparejados con las facturas que se presentan para el cobro en el proceso de marras, misma, de las cuales se constituyen en títulos ejecutivos complejos o compuestos y que por ende, nada atañen a las facturas cambiarias de que trata el Código de Comercio, pues las facturas de venta de servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual, no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, pues estas deben ser estudiadas bajo la luz de una normativa especializada como son algunas de las Resoluciones y Decretos ya mencionados y otras expedidas por el Ministerio de Protección Social derredor de este especial tema, el cual pone en evidencia la carencia falta competencia de los Jueces Civiles, dado su carácter específico de

dichas obligaciones.

De esa manera, se reitera que las facturas de venta en que se fundamenta la demanda no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, encargado de regular actividades mercantiles, caracterizadas por el beneficio económico que buscan obtener quienes a ellas se dedican.

Aquellos documentos surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la empresa demandante, encargada de prestar servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios), y la EPS demandada, a la que incumbe garantizar las prestaciones mediante su financiación.

Por tanto, cuando la primera asume la prestación de esos servicios y la segunda, encargada de hacer el reembolso se niega a hacerlo, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de acuerdo con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, ya que además su conocimiento no lo ha adjudicado al legislador o no se ha determinado por el legislador a otra jurisdicción diferente.

A esa conclusión se llega además de la decisión adoptada en auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, al interior del radicado No. 110010102000201901299 00, mismo que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y otro Administrativo, con ocasión a la demanda interpuesta por Una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en el que solicitaba declarar que el demandante prestó el servicio de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga – hoy ADRES-, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, el valor establecido en los recobros, cuyo monto ascendía a \$42.428.466.00, y definió que es la primera, la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo sostiene en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.

La alta Corporación luego de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia han desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura, como máximo órgano de cierre frente a conflictos o colisiones que se presentan entre distintas jurisdicciones y destacó que la Corte *“debía acatar la jurisprudencia de esta Sala respecto al tema”*, en apartes posteriores inclusive expuso:

“... las decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia - han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia —recobros NO POS—, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración

de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 2014², en el que, para lo que al caso interesa, se examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le asignó competencia para conocer de “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las que se suscitó entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Y resaltó que: (i) la nueva redacción de la primera de tales normas, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “*nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria*”; “(ii) *ión armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios*

² Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

Enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y al respecto explicó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 (hoy modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019), a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Surge de esa providencia que, para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los conflictos relacionados con los recobros, como el que ofrece el caso concreto, son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, criterio que debe ser acatado y que además concluye que de este asunto debe conocer la jurisdicción laboral.

Lo anteriormente decantado, reviste una mayor solidez si se tiene en cuenta que, las facturas presentadas para su cobro conforme la demanda y de existir alguna condición de glosas, tenemos que en el Anexo Técnico No. 6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, se establecen las siguientes definiciones, relevantes para el tema objeto de análisis:

"Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago."

Sobre los pagos de los servicios a los prestadores de salud por parte de las entidades promotoras de salud, tenemos que los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al referirse a los pagos que deben efectuárseles a las instituciones prestadoras de servicios de salud y los trámites de las glosas, rezan:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes,

a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”.

Norma aludida la cual inclusive fue recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019 “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, norma referida la cual en tratándose de la función jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, claramente en su art 6 dispone:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) **Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos. La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos: Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo. Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo. Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Tópico que inclusive fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008 respecto de la anterior Ley 1122 de 2007, y en su oportunidad debida expuso:

Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de "las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan" (artículo 2º numeral 4º). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" (art. 8º).

Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art.12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art.13).

*A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art.15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia.** Negrilla fuera de texto.*

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, se constata que en casos como el que ahora ocupan la atención del Despacho, nunca ha sido objeto de estudio por parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, suscitado entre la Jurisdicción administrativa y la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, por cuanto los títulos ejecutados no son de naturaleza mercantil, sino que atañen a obligaciones originadas con ocasión a la prestación de servicios de Seguridad

Social. Cabe advertir, claramente esos títulos valores no tienen ese alcance o la connotación mercantil, por cuanto, ellos no son susceptibles inclusive de circulación normal como lo advierte la norma comercial.

Por ende, tal y como se decantó la competencia a prevención debe estar radicada en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o en su lugar los jueces laborales del circuito, al punto que la segunda instancia, en ambos eventos, será la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, condición que en ningún caso puede ser resorte de los jueces civiles la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas, dado su origen y su carácter especial.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia STC7875-2022, la competencia de asuntos como el presente, por cuanto refiere que no es dable encuadrar dichas obligaciones en la legislación mercantil, en razón que la misma recae sobre la especialidad laboral por tratarse de negocios que versan sobre temas netamente relacionados con la seguridad social, postulados que no pueden ser desconocidos pues la naturaleza de las facturas aquí aparejadas obedecen a temas propios de seguridad social, mismas que son exclusivamente órbita del Juez en su especialidad Laboral.

Incluso, a pesar de los innumerables pronunciamientos, la alta corporación se pronunció en aclaración de voto respecto la providencia APL4544-2019 que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y civil, asignando finalmente el conocimiento a la especialidad laboral; sentencia que, entre otras cosas refirió:

“...los suscritos integrantes de la Sala de Casación Civil estimamos necesario reiterar los puntos expuestos en diversas aclaraciones y salvamentos según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y APL3861-2019, respecto del giro que dio la Corporación en APL2642-2017, según se recuerda en la providencia...

...No puede compartirse la relevancia conferida en la postura mayoritaria al supuesto de que «el título ejecutivo lo constituyen facturas», para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de estirpe netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que los documentos que se empleen para el recaudo de esta clase de servicios están regulados por una normativa de carácter especial que les resta cualquier influjo a las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no desdibuja que se trata de una relación circunscrita a la seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos no son los únicos utilizados y sobre todo porque, dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiado, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos distintos a los previstos en el comercial, los que regulan los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en auto 788 de 2021 también se ha pronunciado en los siguientes términos:

"Regla de decisión: Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes."

Así las cosas, corresponde la remisión de este asunto por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de éste distrito, a quienes desde ya se les propone conflicto negativo de competencia, en caso de no avocar el conocimiento de las actuaciones, y destacando que conforme inciso final del art 138 del C.G.P. "La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces".

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación a las normas citadas, se ordena enviar la demanda y sus anexos al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE** reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 16 de agosto de 2022, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2022-00129.
Demandante: CLINICA CASANARE S.A.
Nit: 891855847
Demandado: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900156264-2

Revisado el expediente, se constata que sería del caso determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de la CLINICA CASANARE S.A., en contra de la NUEVA EPS S.A., no obstante, de entrada se advierte que, este Estrado no tiene la competencia para conocer del presente asunto; motivo por el cual, deberá abstener de darle trámite al proceso de la referencia y, en consecuencia, procederá a remitir la actuación a quien se considera competente.

Para el efecto se tienen en cuenta las siguientes consideraciones:

Por medio de la presente acción ejecutiva pretende la parte demandante el cobro de sumas de dinero al extremo demandado por concepto del saldo de facturas expedidas por la CLINICA CASANARE S.A., emitidas con ocasión a la prestación de servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios) de la NUEVA EPS S.A.

Pese lo anterior y aun cuando este Despacho inadmitió la demanda, se advierte que dada la naturaleza de las obligaciones aquí ejecutadas la competencia para conocer de éste tipo de trámites corresponde a prevención a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD o la JURISDICCIÓN LABORAL.

Corolario de lo anterior, resulta pertinente recordarse que, en los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción en la especialidad civil, la distribución de la competencia se realiza mediante diferentes factores; así:

a). El factor subjetivo, que responde a las especiales calidades de las partes del litigio, debiéndose precisar que, en derecho privado, se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República (conforme las leyes internacionales

sobre inmunidad de jurisdicción), acorde con el artículo 30, numeral 6, del Código General del Proceso.

b). El factor objetivo, que a su vez se subdivide en naturaleza y cuantía. La primera, consiste en una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. La segunda; tiene que ver con la cuantía de las pretensiones conforme lo dispone el art. 25¹ del Estatuto Procesal Civil.

c). El factor territorial, que señala con precisión el juez competente, con apoyo en fueros preestablecidos: el personal, el real y el contractual, cuyas regulaciones se hallan compendiadas, principalmente, en el artículo 28 del Código General del Proceso:

i). El fuero personal, traducido en el domicilio del demandado, constituye la regla general en materia de atribución territorial.

ii). El fuero real, corresponde al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los que se ejerciten derechos reales, o al de ocurrencia de los hechos que importan al proceso.

iii). El fuero contractual atañe a los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos en los que es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

d). El factor funcional consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial.

e). El factor de conexidad, que ausculta el fenómeno acumulativo en sus distintas variables: subjetivas (acumulación de partes –litisconsorcios–), objetivas (de pretensiones, demandas o procesos) o mixtas.

En el caso que se examina reviste vital importancia el factor funcional, pues es éste factor el que determina la falta de competencia del suscrito Despacho, el cual, por demás se recuerda es improrrogable a la luz de lo dispuesto en el 138 del C.G.P.

Por ende, para resolver la cuestión aquí planteada ha de analizarse la especialidad del tema objeto de estudio, y respecto de éste tópicó, se corrobora desde ya que la misma se finca en la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral.

En efecto, el artículo 48 de la Constitución Nacional, consagró la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. En desarrollo de ese precepto, la Ley 100 de 1993, en el artículo 5º, creó el Sistema de Seguridad Social Integral y en el 8º lo definió como el conjunto armónico de entidades públicas y privadas, normas y

¹ «Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

procedimientos y está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en esa ley.

En relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el artículo 156, en literal b), dice que todos los habitantes en Colombia a él deben estar afiliados, previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales; en el literal j) expresa que con el objeto de asegurar el ingreso de toda la población al Sistema en condiciones equitativas, existirá un régimen subsidiado para los más pobres y vulnerables que se financiará con aportes fiscales de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios, el Fondo de Solidaridad y Garantía y recursos de los afiliados en la medida de su capacidad.

La obligación de las entidades territoriales en atender el costo de los servicios no POS, en el régimen subsidiado, encuentra además fundamento en el artículo 215 de la Ley citada y en el 43 de la Ley 715 de 2001.

De otro lado, el servicio público de salud al que se alude, de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Nacional, es inherente a la finalidad social del Estado, al que corresponde asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional y se sujeta al régimen fijado por la ley, que en efecto lo ha hecho, mediante la expedición de una serie de normas, entre ellas, las relacionadas con la forma de financiar la prestación de aquel servicio a quienes hacen parte del régimen de salud subsidiado y que requieren atenciones no incluidas en el POS.

De lo anterior refulge evidente que dada la especialidad del tema objeto de estudio, es éste el que se debe atender con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten. Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

“Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social Obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico, que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de

la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.”

En ese orden de ideas, desde ya refulge entonces, palmaria la especialidad de las facturas aquí aparejadas con su ejecución, pues desde el libelo introductorio, se constata que aquellas inclusive cuentan con la regulación especial para su cobro, pues entre las normas que lo rigen encontramos la Resolución 5334 de 2008 *“por medio de la cual se adoptan los mecanismos que permitan agilizar los trámites requeridos para la atención en salud de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S de los afiliados al Régimen Subsidiado, por parte de las entidades departamentales y distritales, y municipales certificadas en salud”*. Resolución aludida la cual dispone en su artículo 5 que *“Los formatos, procedimientos y términos establecidos en el Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 2008 son aplicables para la atención de los eventos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud del Régimen Subsidiado –No POS-S.”*

Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”*, el cual en su artículo 23 señala el trámite que debe surtir para realizar los recobros a que se ha estado haciendo referencia. Al respecto indica que la Empresa Promotora del Servicio de Salud, debe radicar la factura con todos sus soportes, esto es, con los documentos que según la modalidad de pago determine el Ministerio de la Protección Social (art. 21 ib), que corresponden a los dispuestos en el Anexo Técnico número 5 de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 del 18 de febrero de 2009. Así lo dispone, el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, cuando indica:

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

Anexo Técnico número 5 el cual, claramente establece los documentos que deben ser aparejados con las facturas que se presentan para el cobro en el proceso de marras, misma, de las cuales se constituyen en títulos ejecutivos complejos o compuestos y que por ende, nada atañen a las facturas cambiarias de que trata el Código de Comercio, pues las facturas de venta de servicios de salud NO tienen la calidad de títulos valores, (valga decir facturas cambiarias de compraventa), razón por la cual, no puede exigirse de ellas que cumplan con los requisitos que contempla el Código de Comercio en sus artículos 772 y siguientes, pues estas deben ser estudiadas bajo la luz de una normativa especializada como son algunas de las Resoluciones y Decretos ya mencionados y otras expedidas por el Ministerio de Protección Social derredor de este especial tema, el cual pone en evidencia la carencia falta competencia de los Jueces Civiles, dado su carácter específico de

dichas obligaciones.

De esa manera, se reitera que las facturas de venta en que se fundamenta la demanda no son títulos valores de los que se ocupa el Código de Comercio, encargado de regular actividades mercantiles, caracterizadas por el beneficio económico que buscan obtener quienes a ellas se dedican.

Aquellos documentos surgieron de una relación propia del sistema de seguridad social en salud entre entidades como las que aquí son parte: la empresa demandante, encargada de prestar servicios médicos incluidos en el Plan de Beneficios para los afiliados (cotizantes y sus beneficiarios), y la EPS demandada, a la que incumbe garantizar las prestaciones mediante su financiación.

Por tanto, cuando la primera asume la prestación de esos servicios y la segunda, encargada de hacer el reembolso se niega a hacerlo, el proceso ejecutivo que al efecto surge, emana de obligaciones propias del sistema de seguridad social en salud.

En consecuencia, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de acuerdo con el numeral 5º, artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2000, según el cual: *“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”*, ya que además su conocimiento no lo ha adjudicado al legislador o no se ha determinado por el legislador a otra jurisdicción diferente.

A esa conclusión se llega además de la decisión adoptada en auto proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, del 4 de septiembre de 2019, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, al interior del radicado No. 110010102000201901299 00, mismo que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre un Juzgado Laboral y otro Administrativo, con ocasión a la demanda interpuesta por Una Caja de Compensación Familiar contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, en el que solicitaba declarar que el demandante prestó el servicio de salud no POS, conforme a los recobros presentados al Fosyga – hoy ADRES-, y por otro, que se declare que ADRES debe a Comfamiliar del Huila EPS, el valor establecido en los recobros, cuyo monto ascendía a \$42.428.466.00, y definió que es la primera, la que debe conocer de esa clase de controversias, tal como lo sostiene en su jurisprudencia pacífica, desde agosto del 2014, criterio que debe mantenerse.

La alta Corporación luego de referirse en extenso a las decisiones con alcance de unificación, se expresó en el referido proveído que algunas providencias de la Corte Suprema de Justicia han desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo Superior de la Judicatura, como máximo órgano de cierre frente a conflictos o colisiones que se presentan entre distintas jurisdicciones y destacó que la Corte *“debía acatar la jurisprudencia de esta Sala respecto al tema”*, en apartes posteriores inclusive expuso:

“... las decisiones de la H. Corte Suprema de Justicia - han generado confusión y contribuido a que los conflictos de jurisdicción que se presentan por esta materia –recobros NO POS–, lejos de mitigarse se sigan presentando con regularidad, generando una congestión innecesaria para la Sala y, lo más importante, una dilación para el usuario de la Administración

de Justicia, se hace propicio el sentido de la unificación, el cual se afirma en la presente regla jurisprudencial que funge como precedente obligatorio y tiene carácter vinculante:

Regla de Unificación: La jurisdicción competente para conocer las demandas que versen sus pretensiones en el pago de facturas o cuentas de cobro entre entidades del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud, por recobro de servicios, insumos o medicamentos No incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, previamente devueltos o glosados, es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.

Sub regla o regla de apoyo: De acuerdo con la interpretación armónica e integral de lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2 numeral 4º del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, de los cuales se deriva la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, se advierte que la especialidad Laboral y de Seguridad Social, es competente para conocer, en primer lugar, de los litigios originados en la prestación de los servicios de seguridad social, suscitados entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradores o prestadores.

Sub regla de excepción: Quedan excluidos de la aplicación de la regla de unificación, los asuntos provenientes de las controversias de la seguridad social, relativos a: (i) la responsabilidad médica; (ii) los relacionados con contratos; (iii) los asuntos que no hayan sido asignados por el Legislador a una de las jurisdicciones especiales; y (iv) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público.

La anterior regla y sub regla de unificación será de obligatoria observancia por parte de los operadores jurídicos a quienes la ley les ha encomendado el conocimiento de dichos asuntos, conforme al sustento normativo ya expuesto...”

La decisión de que se trata se adoptó además con fundamento en el precedente de la misma Corporación, vertido en auto del 11 de agosto de 2014², en el que, para lo que al caso interesa, se examinó la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la seguridad social, que en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, le asignó competencia para conocer de “*las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las que se suscitó entidades administrativas o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*”.

Y resaltó que: (i) la nueva redacción de la primera de tales normas, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, “*nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria*”; “(ii) *ión armónica y coherente del enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), muestra claramente que “los recobros al Estado son una controversia, sino directa, al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios*

² Radicación No. 110010102000201401722 00, MP. Néstor Javier Iván Osuna Patiño.

de salud a los afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud" y, (iii) "las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema", que no pueden confundirse con casos "de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado".

Enfatizó en la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud al ejercer funciones jurisdiccionales, para conocer de conflictos generados de las devoluciones o glosas a las facturas entre las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud y al respecto explicó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 (hoy modificado por el artículo 6 de la ley 1949 de 2019), a la Superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

Surge de esa providencia que, para la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los conflictos relacionados con los recobros, como el que ofrece el caso concreto, son una especie de litigio propio del sistema de seguridad social en salud, criterio que debe ser acatado y que además concluye que de este asunto debe conocer la jurisdicción laboral.

Lo anteriormente decantado, reviste una mayor solidez si se tiene en cuenta que, las facturas presentadas para su cobro conforme la demanda y de existir alguna condición de glosas, tenemos que en el Anexo Técnico No. 6 Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, de la Resolución 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, se establecen las siguientes definiciones, relevantes para el tema objeto de análisis:

"Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.

Facturación: Se presentan glosas por facturación cuando hay diferencias al comparar el tipo y volumen de los servicios facturados, o cuando los conceptos pagados por el usuario no se descuentan en la factura (copagos, cuotas moderadoras, periodos de carencia u otros). También se aplica en los contratos por capitación para el caso de descuentos por concepto de recobros por servicios prestados por otro prestador o cuando se disminuye el número de personas cubiertas por la cápita, o cuando se descuenta por incumplimiento de las metas de cobertura, resolutivez y oportunidad pactadas en el contrato por capitación.

Respuesta a Glosas y Devoluciones: Se interpreta en todos los casos como la respuesta que el prestador de servicios de salud da a la glosa o devolución generada por la entidad responsable del pago."

Sobre los pagos de los servicios a los prestadores de salud por parte de las entidades promotoras de salud, tenemos que los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011, al referirse a los pagos que deben efectuárseles a las instituciones prestadoras de servicios de salud y los trámites de las glosas, rezan:

“ARTÍCULO 56. PAGOS A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.

ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes,

a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”.

Norma aludida la cual inclusive fue recientemente modificada por la Ley 1949 de 2019 “por la cual se adicionan y modifican algunos artículos de las leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y se dictan otras disposiciones”, norma referida la cual en tratándose de la función jurisdiccional de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, claramente en su art 6 dispone:

Artículo 6. Modifíquese el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo 41. Función JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción. La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos. La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos: Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo. Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo. Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

Tópico que inclusive fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-119 de 2008 respecto de la anterior Ley 1122 de 2007, y en su oportunidad debida expuso:

Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asignó a la jurisdicción laboral y de seguridad social el conocimiento de "las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan" (artículo 2º numeral 4º). Conforme a la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral está compuesto por "los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios" (art.8º).

Es decir, que la jurisdicción laboral tiene asignado, entre otros asuntos, el conocimiento de las controversias que se susciten en razón del servicio público de salud, como componente del sistema de seguridad social integral. Sobre la competencia para tramitar estos asuntos, el mismo Código establece que los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo legal mensual vigente y en primera instancia de todos los demás (art.12). De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán los mismos jueces laborales del circuito en primera instancia (Art.13).

*A su vez, las salas laborales de los tribunales superiores de distrito judicial conocerán, entre otros asuntos, de los recursos de apelación contra los autos susceptibles de dicho recurso y contra las sentencias proferidas en primera instancia (art.15). Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), **dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia.** Negrilla fuera de texto.*

Del anterior recuento normativo y jurisprudencial, se constata que en casos como el que ahora ocupan la atención del Despacho, nunca ha sido objeto de estudio por parte de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, suscitado entre la Jurisdicción administrativa y la Jurisdicción ordinaria en su especialidad Laboral, por cuanto los títulos ejecutados no son de naturaleza mercantil, sino que atañen a obligaciones originadas con ocasión a la prestación de servicios de Seguridad

Social. Cabe advertir, claramente esos títulos valores no tienen ese alcance o la connotación mercantil, por cuanto, ellos no son susceptibles inclusive de circulación normal como lo advierte la norma comercial.

Por ende, tal y como se decantó la competencia a prevención debe estar radicada en la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, o en su lugar los jueces laborales del circuito, al punto que la segunda instancia, en ambos eventos, será la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, condición que en ningún caso puede ser resorte de los jueces civiles la ejecución de las obligaciones aquí reclamadas, dado su origen y su carácter especial.

Justamente, la Corte Suprema de Justicia reiteró en sentencia STC7875-2022, la competencia de asuntos como el presente, por cuanto refiere que no es dable encuadrar dichas obligaciones en la legislación mercantil, en razón que la misma recae sobre la especialidad laboral por tratarse de negocios que versan sobre temas netamente relacionados con la seguridad social, postulados que no pueden ser desconocidos pues la naturaleza de las facturas aquí aparejadas obedecen a temas propios de seguridad social, mismas que son exclusivamente órbita del Juez en su especialidad Laboral.

Incluso, a pesar de los innumerables pronunciamientos, la alta corporación se pronunció en aclaración de voto respecto la providencia APL4544-2019 que dirimió el conflicto de competencia suscitado entre un juzgado laboral y civil, asignando finalmente el conocimiento a la especialidad laboral; sentencia que, entre otras cosas refirió:

“...los suscritos integrantes de la Sala de Casación Civil estimamos necesario reiterar los puntos expuestos en diversas aclaraciones y salvamentos según APL2649-2017, APL1531-2018, APL4298-2018, APL2208-2019 y APL3861-2019, respecto del giro que dio la Corporación en APL2642-2017, según se recuerda en la providencia...”

...No puede compartirse la relevancia conferida en la postura mayoritaria al supuesto de que «el título ejecutivo lo constituyen facturas», para argumentar que la relación entre prestadores y pagadores del sector salud es de estirpe netamente civil o comercial, por cuanto se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que los documentos que se empleen para el recaudo de esta clase de servicios están regulados por una normativa de carácter especial que les resta cualquier influjo a las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no desdibuja que se trata de una relación circunscrita a la seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos no son los únicos utilizados y sobre todo porque, dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiado, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos distintos a los previstos en el comercial, los que regulan los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte Constitucional en auto 788 de 2021 también se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Regla de decisión: Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constata la existencia de una relación contractual entre las partes.”

Así las cosas, corresponde la remisión de este asunto por competencia a los Jueces Laborales del Circuito de éste distrito, a quienes desde ya se les propone conflicto negativo de competencia, en caso de no avocar el conocimiento de las actuaciones, y destacando que conforme inciso final del art 138 del C.G.P. *“La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, con fundamento a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En aplicación a las normas citadas, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE YOPAL - CASANARE reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 29 de agosto de 2022, la presente demanda la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2022-00134
Demandante:	YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA
Demandado:	ALVARO SUAREZ GRANADOS

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de YEXY ALEXANDRA GARCIA CORDOBA en contra de ALVARO SUAREZ GRANADOS.

Examinada la demanda de la referencia, se evidencia que este estrado judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, el cual señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL...

*... En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que el bien inmueble que garantiza la obligación se encuentra ubicado en el municipio de San Luis de Palenque, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, motivo por el cual, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO CASANARE reparto, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 05 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE
Radicación: 850013103001-2022-00135
Demandante: MARIA ZORAIDA FERNANDEZ VEGA
Demandado: JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE radicada por la apoderada judicial de MARIA ZORAIDA FERNANDEZ VEGA en contra de JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ.

Visto el expediente, se observa que la parte actora determina la cuantía del proceso de la referencia por valor de \$10'500.000, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que determinó:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."(Acentuado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Yopal – Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YOPAL CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 15 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA BIEN INMUEBLE
Radicación: 850013103001-2022-00142
Demandante: MARIA ZORAIDA FERNANDEZ VEGA
Demandado: JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE radicada por la apoderada judicial de MARIA ZORAIDA FERNANDEZ VEGA en contra de JOSE MANUEL FERNANDEZ MARTINEZ.

Visto el expediente, se observa que la parte actora determina la cuantía del proceso de la referencia por valor de \$10'500.000, circunstancia que, de plano denota que este despacho carece de competencia por factor cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., que determinó:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda..."(Acentuado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se rechazará de plano la demanda por falta de competencia (factor objetivo cuantía). Por tal razón, se ordenará remitir el expediente a reparto para que sea sometido entre los Juzgados Promiscuos Municipales de Yopal – Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Enviar la demanda y sus anexos a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE YOPAL CASANARE - reparto, por competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA

Al despacho del señor juez, hoy 20 de septiembre de 2022, la presente demanda, la cual fue repartida a este juzgado para su conocimiento. Sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación	850013103001-2022-00144
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	CTRM S.A.S., Y OTRO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por la apoderada judicial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de CTRM S.A.S., representada legalmente por NANCY MILDRED CHAPARRO y NANCY MILDRED CHAPARRO como persona natural.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título valor pagaré y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por BANCO DE BOGOTA S.A.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del BANCO BOGOTÁ S.A., en contra de CTRM S.A.S., con Nit. 900.448.731-4 representada legalmente por NANCY MILDRED CHAPARRO y NANCY MILDRED CHAPARRO con C.C. N° 51.834.757 como persona natural, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$599'076.219.00), por concepto del saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré N° 9004487314 de fecha 3 de agosto de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios generados desde el día 4 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta de los títulos valores allegados aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer a la Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPEDIMENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001403003-2022-00382-01
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA
COMFACASANARE
Demandada: CESAR ORLANDO PEÑA BASTO

Decide el Juzgado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, para continuar con conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 CGP., el cual no fue aceptado por el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

I.- ANTECEDENTES:

El Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante auto de fecha siete (07) de abril de 2022 se declaró impedido para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de CGP.

Aduce este funcionario que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal, toda vez que, le asiste interés directo bien sea o indirecto, al ser residente y copropietario de una unidad residencial ubicada en la propiedad horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, a la cual pertenecen los habitantes de ese conjunto y por ende, hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que a su modo de ver, lo afecta no solo a él, sino a su núcleo familiar.

Por auto dictado el siete (07) de julio de 2022, el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homologado para continuar conociendo del proceso, por considerar que no era posible colegir el interés que aquél puede tener, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica que pretende el recaudo de unas cuotas de administración que le adeudan, sin que se pruebe dicho interés para hacer factible la aceptación del impedimento, cuestión que se hace necesario probar, máxime cuando depende del criterio subjetivo del fallador.

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 CGP. se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

"Art. 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres."

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional *"Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*¹

Bajo este derrotero, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predicán del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen²; además las causales.

En el sub-lite, el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal funda su impedimento en la causal 1° del art. 141 CGP., que a la letra prevé *"Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*, argumentando que es residente y copropietario de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, formando parte de la asamblea de copropietarios, lo que compromete su imparcialidad con el asunto que conoce.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

Sin embargo, desde ya se advierte que esta carece de fundamento, ya que no prueba de qué forma puede verse comprometida su imparcialidad en el proceso, pues conforme a las reglas establecidas en la Ley 675 de 2001, dentro de las funciones atribuidas a la asamblea de copropietarios de una propiedad horizontal, no se prevé ninguna relacionada con el trámite de procesos judiciales de los que sean parte, pues para tal efecto, esta actúa por intermedio de su representante legal, conforme a lo previsto en el art. 48 de la mencionada Ley.

Sin mayores consideraciones, al no encontrarse cimentada, ni demostrada de forma suficiente la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, se declarará infundado el impedimento, en consecuencia, deberá continuar conocimiento del proceso ejecutivo en referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

III.- RESUELVE:

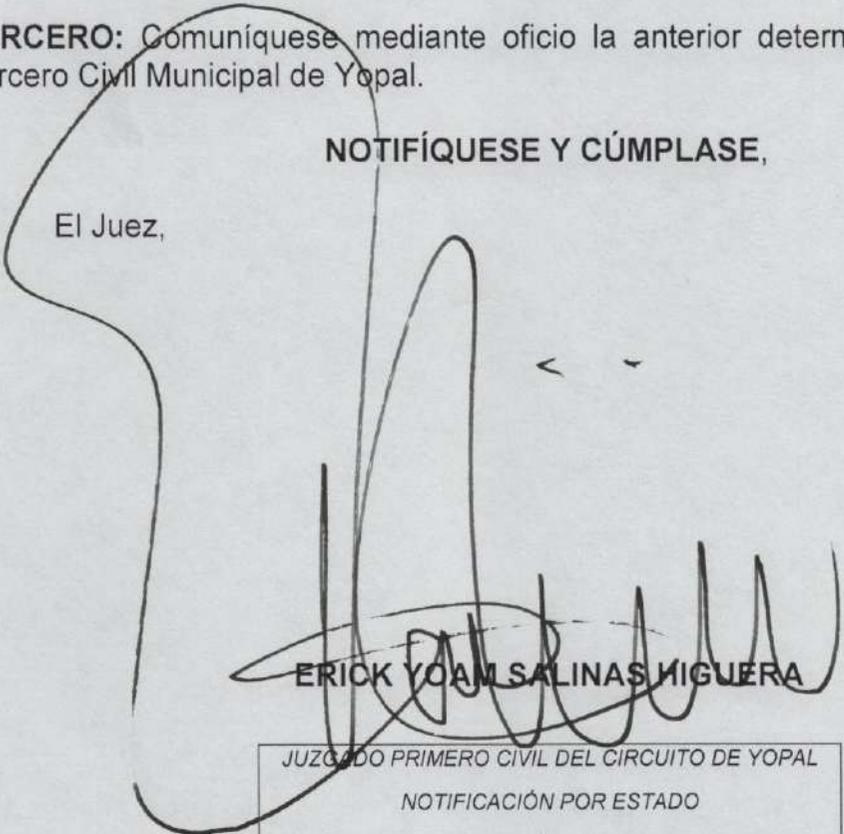
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS FIGUEROA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPEDIMENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001403003-2022-00385-01
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA
COMFACASANARE
Demandada: BLANCA YENNY RIVERA TINJACA

Decide el Juzgado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, para continuar con conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 CGP., el cual no fue aceptado por el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

I.- ANTECEDENTES:

El Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante auto de fecha siete (07) de abril de 2022 se declaró impedido para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de CGP.

Aduce este funcionario que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal, toda vez que, le asiste interés directo bien sea o indirecto, al ser residente y copropietario de una unidad residencial ubicada en la propiedad horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, a la cual pertenecen los habitantes de ese conjunto y por ende, hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que a su modo de ver, lo afecta no solo a él, sino a su núcleo familiar.

Por auto dictado el siete (07) de julio de 2022, el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homologado para continuar conociendo del proceso, por considerar que no era posible colegir el interés que aquél puede tener, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica que pretende el recaudo de unas cuotas de administración que le adeudan, sin que se pruebe dicho interés para hacer factible la aceptación del impedimento, cuestión que se hace necesario probar, máxime cuando depende del criterio subjetivo del fallador.

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 CGP. se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

“Art. 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si

encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres."

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional "*Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*¹

Bajo este derrotero, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predicán del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen²; además las causales.

En el sub-lite, el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal funda su impedimento en la causal 1° del art. 141 CGP., que a la letra prevé "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*", argumentando que es residente y copropietario de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADAELA COMFACASANARE, formando parte de la asamblea de copropietarios, lo que compromete su imparcialidad con el asunto que conoce.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

Sin embargo, desde ya se advierte que esta carece de fundamento, ya que no prueba de qué forma puede verse comprometida su imparcialidad en el proceso, pues conforme a las reglas establecidas en la Ley 675 de 2001, dentro de las funciones atribuidas a la asamblea de copropietarios de una propiedad horizontal, no se prevé ninguna relacionada con el trámite de procesos judiciales de los que sean parte, pues para tal efecto, esta actúa por intermedio de su representante legal, conforme a lo previsto en el art. 48 de la mencionada Ley.

Sin mayores consideraciones, al no encontrarse cimentada, ni demostrada de forma suficiente la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, se declarará infundado el impedimento, en consecuencia, deberá continuar conocimiento del proceso ejecutivo en referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

III.- RESUELVE:

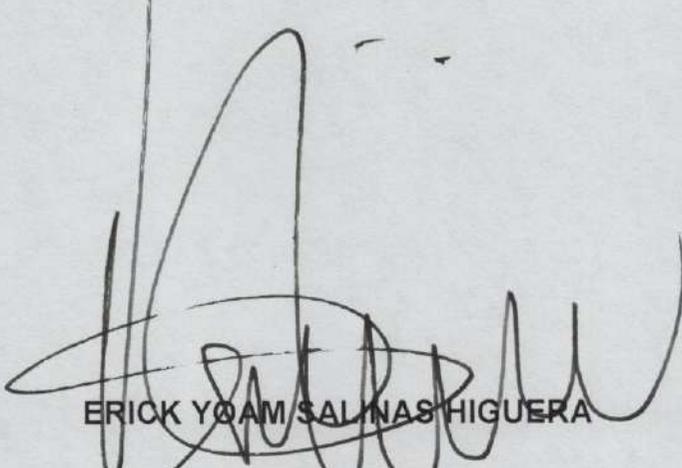
PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: IMPEDIMENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 85001403003-2022-00387-01
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA
COMFACASANARE
Demandada: RAMÓN DÍAZ CARVAJAL

Decide el Juzgado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, para continuar con conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 1° del artículo 141 CGP., el cual no fue aceptado por el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, por lo que fue remitido a esta instancia.

I.- ANTECEDENTES:

El Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, mediante auto de fecha siete (07) de abril de 2022 se declaró impedido para conocer del proceso en referencia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 de CGP.

Aduce este funcionario que no le es posible continuar con el conocimiento del proceso en virtud de la citada causal, toda vez que, le asiste interés directo bien sea o indirecto, al ser residente y copropietario de una unidad residencial ubicada en la propiedad horizontal denominada CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE, a la cual pertenecen los habitantes de ese conjunto y por ende, hacer parte de la asamblea general de copropietarios, situación que a su modo de ver, lo afecta no solo a él, sino a su núcleo familiar.

Por auto dictado el siete (07) de julio de 2022, el Juez Tercero Civil Municipal de Yopal, no aceptó el impedimento propuesto por su homologado para continuar conociendo del proceso, por considerar que no era posible colegir el interés que aquél puede tener, en atención a que el proceso es adelantado por una persona jurídica que pretende el recaudo de unas cuotas de administración que le adeudan, sin que se pruebe dicho interés para hacer factible la aceptación del impedimento, cuestión que se hace necesario probar, máxime cuando depende del criterio subjetivo del fallador.

En cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del art. 140 CGP. se remitió el proceso al superior funcional para decidir sobre la declaración de impedimento.

II. CONSIDERACIONES:

El art. 140 CGP. dispone:

“Art. 140. Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.”

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces."

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes en los procesos judiciales, la independencia e imparcialidad del funcionario encargado de decidir el litigio, la legislación contempló un mecanismo que le permite al juzgador declarar su separación del conocimiento de determinado asunto, cuando considere que existe motivos fundados para que su imparcialidad se vea comprometida o afectada por factores incompatibles con la administración de justicia, como el interés directo o indirecto, los sentimientos, el afecto, buscando proteger los principios esenciales de la administración de justicia como la independencia o imparcialidad.

En palabras de la Corte Constitucional "*Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida"*¹

Bajo este derrotero, se tiene que las causales en virtud de las cuales un funcionario puede declararse impedido son taxativas y no pueden ser deducidas por analogía, ni interpretarse subjetivamente y se predicen del funcionario, más no de los entes jurídicos en los cuales fungen²; además las causales.

En el sub-lite, el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal funda su impedimento en la causal 1° del art. 141 CGP., que a la letra prevé "*Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*", argumentando que es residente y copropietario de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL CIUADELA COMFACASANARE, formando parte de la asamblea de copropietarios, lo que compromete su imparcialidad con el asunto que conoce.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-496 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Corte Suprema de Justicia. Auto AP093-20221, Radicación No. 58444, Acta No. 09, Sala Penal.

Sin embargo, desde ya se advierte que esta carece de fundamento, ya que no prueba de qué forma puede verse comprometida su imparcialidad en el proceso, pues conforme a las reglas establecidas en la Ley 675 de 2001, dentro de las funciones atribuidas a la asamblea de copropietarios de una propiedad horizontal, no se prevé ninguna relacionada con el trámite de procesos judiciales de los que sean parte, pues para tal efecto, esta actúa por intermedio de su representante legal, conforme a lo previsto en el art. 48 de la mencionada Ley.

Sin mayores consideraciones, al no encontrarse cimentada, ni demostrada de forma suficiente la causal de impedimento alegada por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, se declarará infundado el impedimento, en consecuencia, deberá continuar conocimiento del proceso ejecutivo en referencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del circuito de Yopal,

III.- RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO invocado por el Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, para continuar conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Remitir de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado.

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la anterior determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy veintitrés (23) de septiembre de 2022 a las siete (7:00) de la mañana.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
SECRETARIA